

SESIONES ORDINARIAS

2006

ORDEN DEL DIA N° 224

COMISIONES DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA

Impreso el día 11 de mayo de 2006

Término del artículo 113: 22 de mayo de 2006

SUMARIO: **Régimen** de acción de amparo.

1. **Romero (R. M.) y otros.** (906-D.-2005.)
2. **Baladrón.** (1.025-D.-2005.)¹
3. **Rodríguez (M. V.) y otros.** (1.435-D.-2005.)
4. **Vanossi.** (1.080-D.-2006.)¹
5. **Ferri.** (1.921-D.-2006.)¹

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia han considerado los proyectos de ley de los señores diputados Romero (R. M.) y otros señores diputados, Baladrón, Rodríguez (M. V.) y otros señores diputados, Vanossi y Ferri referidos al régimen de acción de amparo; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE ACCION DE AMPARO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – *Procedencia.* La acción de amparo procede contra todo acto, hecho u omisión de órganos o agentes del Estado nacional o sus entes autárquicos y descentralizados o de particulares que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos y garantías reconocidos por

la Constitución Nacional, un tratado o una ley, incluyendo aquellos derechos de incidencia colectiva, con excepción de la libertad individual tutelada por el hábeas corpus y la acción de protección de los datos personales o hábeas data.

Art. 2° – *Legitimación activa.* Está legitimada para deducir acción de amparo individual toda persona física o jurídica afectada en los derechos y garantías señalados en el artículo 1°.

En caso de amparo colectivo, están legitimados para interponer esta acción:

- a) Los afectados;
- b) El Defensor del Pueblo;
- c) El Ministerio Público;
- d) Las asociaciones inscriptas conforme a la ley aplicable según su radicación, cuyos fines propendan, en forma directa o indirecta, a la protección de los derechos de incidencia colectiva, la lucha contra cualquier forma de discriminación, la defensa de los derechos de los usuarios y consumidores, la protección del ambiente y los derechos humanos en general.

Art. 3° – *Plazo.* El plazo para interponer la acción de amparo contra actos, hechos u omisiones de autoridades públicas o particulares es de cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento fehaciente de la lesión. En el supuesto de perjuicios periódicos, el plazo comienza a correr respecto de cada uno de éstos. Vencido el plazo caduca la acción, sin perjuicio de la interposición de las acciones ordinarias que correspondieren.

Art. 4° – *Procedimientos administrativos.* La existencia de recursos o procedimientos administrativos interpuestos no obstaculiza la procedencia de la acción de amparo.

¹ Reproducido.

La interposición de la demanda de amparo suspende el plazo para la interposición de las acciones y recursos administrativos y/o judiciales.

Art. 5º – *Competencia territorial y material.* Es competente para conocer en la acción de amparo el juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice o pueda tener efecto, o el del domicilio del demandado, a elección del actor.

Cuando un mismo acto, hecho u omisión afecta el derecho de varias personas vinculadas en una misma relación jurídica, en una jurisdicción territorial, entiende en todas esas acciones el juzgado que hubiese prevenido, disponiéndose en su caso la acumulación de procesos.

En los procesos de amparo colectivos, el juez debe verificar si existen acciones anteriores que alcancen en forma total o parcial al mismo grupo y que tengan el mismo objeto o que, sin tener el mismo objeto, la cuestión sometida a debate pueda dar lugar a sentencias contradictorias. En estos casos las actuaciones deben ser remitidas al juez que previno.

Son aplicables las reglas sobre competencia en razón de la materia establecidas en los códigos y leyes procesales de la Nación.

En todos los casos, cuando existan dudas razonables respecto de cuál es el juez competente y se acredite la urgencia en la resolución de la medida cautelar solicitada, el juez requerido debe conocer en la acción a efectos de resolver esta petición y someter la causa al juez competente inmediatamente.

Art. 6º – *Impulso de oficio.* Cuando se trate de amparos colectivos y la acción persiga un interés público manifiesto, el juez debe impulsar de oficio y con la mayor celeridad el proceso.

Art. 7º – *Medidas cautelares.* Son admisibles todas las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar el resultado de la sentencia definitiva a dictarse en el proceso de amparo, inclusive las que supongan un anticipo de tutela judicial. Dichas medidas pueden ser solicitadas antes o durante la sustanciación del amparo.

El juez interviniente debe determinar la índole de la contracautela para cubrir los daños y perjuicios que de su otorgamiento pudieran derivarse.

El tribunal debe resolver su procedencia dentro del plazo de dos (2) días.

Cuando la medida cautelar otorgada consista en la suspensión de actos y afecte el funcionamiento de un servicio público o a la administración, puede el juez dejarla sin efecto.

Art. 8º – *Caducidad de instancia.* Se producirá la caducidad de la instancia del proceso y de sus incidentes cuando no se instare el curso del procedimiento dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días.

La caducidad puede ser declarada de oficio por el juez o a pedido de parte.

Cómputo. Dicho plazo se computará desde la fecha de la última petición de las partes o resolución o actuación del juez que tenga por efecto impulsar el proceso. El plazo correrá durante días inhábiles salvo los que correspondan a la feria judicial.

Para el cómputo de los plazos se descontará el tiempo en que el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes o por disposición de juez siempre que la reanudación del trámite no quedare supeditada a estos actos procesales que debe cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso.

CAPÍTULO II

Procedimiento

Art. 9º – *Demanda.* La demanda debe interponerse por escrito y contendrá:

- a) El nombre, apellido, domicilio real y procesal del accionante;
- b) La individualización en lo posible del autor del acto, hecho u omisión contra el que va dirigida la acción. En el caso de que el acto, hecho u omisión se atribuya a autoridad pública nacional, se indicará el ministerio, secretaría o ente contra el que se dirige la acción;
- c) La relación circunstanciada de los hechos que hayan producido o estén en vías de producir la lesión del derecho o garantía constitucional, emanado de un tratado o previsto en la ley;
- d) La petición en términos claros y precisos;
- e) El ofrecimiento de la prueba de que intenta valerse.

No será admisible el reclamo de daños y perjuicios en la acción de amparo.

En caso de amparo colectivo, además de los requisitos anteriores se debe identificar el grupo afectado, indicando la relación o situación jurídica que los une.

Art. 10. – *Ofrecimiento de prueba.* Con el escrito de interposición, contestación o informe las partes deben acompañar la prueba instrumental de que dispongan, o individualizarla si no se encuentra en su poder, indicando asimismo los demás medios de prueba de que pretendan valerse.

El número de testigos no puede exceder de cinco (5) por cada parte, siendo carga de éstas hacerlos comparecer y a su costa a la audiencia de prueba, sin perjuicio de requerir el uso de la fuerza pública en caso de necesidad.

La prueba de absolución de posiciones sólo se admite cuando la acción se promueve contra parti-

culares, en cuyo caso debe acompañarse el pliego con el escrito de demanda.

Art. 11. – *Intervención de terceros.* La intervención de terceros en las acciones de amparo puede ser rechazada *in limine* por el juez interviniente cuando resulte manifiesto el carácter obstructivo o dilatorio de la intervención que se solicita, en orden a la celeridad que requiere el dictado de la sentencia.

En los procesos de amparo colectivo sólo puede intervenir en calidad de tercero quien acredite alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que introduzca argumentaciones jurídicas o cuestiones no receptadas previamente en las posiciones asumidas por las partes en el proceso de amparo;
- b) Que aporte hechos o elementos probatorios no ofrecidos o introducidos previamente por las partes en el proceso de amparo.

El juez debe correr traslado de la pretensión por cinco (5) días a cada parte y debe dictar resolución dentro de los cinco (5) días posteriores a la contestación de los traslados o al vencimiento del plazo para cumplir con dicho trámite, admitiendo o rechazando la intervención pretendida.

Salvo en cuanto a los plazos antes indicados, regirán las normas para la intervención de terceros establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En los procesos de amparo colectivo el juez debe dar intervención al Ministerio Público, quien debe tomar participación necesaria.

Art. 12. – *Reconducción.* Cuando la acción deba tramitarse por las normas de otro proceso, el juez debe ordenar reconducir el trámite en el plazo de diez (10) días. Si la parte no adecuase su demanda en ese término, se archivarán las actuaciones.

Art. 13. – *Defectos formales.* El juez debe proveer de inmediato las medidas necesarias para subsanar los defectos formales. Si lo considera necesario, puede intimar al presentante para que en el término perentorio que le fije, que no puede exceder de los dos (2) días, aclare los términos de su demanda o corrija defectos, los cuales deben señalarse concretamente en la misma resolución. Lo hará bajo apercibimiento del rechazo de la acción.

Art. 14. – *Contestación de la demanda. Informe.* El juez corre traslado de la demanda por el término máximo de cinco (5) días, prorrogable hasta cinco (5) días en razón de la distancia, teniendo en cuenta los criterios de ampliación vigentes para las acciones ordinarias.

En la contestación se observan, en lo aplicable, los requisitos prescriptos para ese acto procesal en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Cuando la acción se inicie contra un acto, hecho u omisión de autoridad pública, el juez debe requere-

rir a la autoridad que corresponda un informe circunstanciado acerca de los antecedentes y fundamentos de la medida impugnada, y en su caso acompañe las actuaciones administrativas que existieren. El informe debe ser presentado dentro del plazo de quince (15) días.

En caso de amparo colectivo, corresponde al demandado comunicar la existencia de acciones colectivas que alcancen en forma total o parcial al mismo grupo y que teniendo el mismo objeto, o sin tener el mismo objeto, se encontraren radicadas en la misma jurisdicción y la cuestión sometida a debate pueda dar lugar a sentencias contradictorias.

Si no lo hiciera, el actor se beneficiará de la sentencia recaída en el otro proceso aún cuando su amparo fuera rechazado.

Art. 15. – *Prohibiciones.* Es improcedente la recusación sin causa y no pueden articularse incidentes, ni reconvencción, ni excepciones previas, salvo la de incompetencia.

Art. 16. – *Apertura a prueba.* Si el juez considerase necesaria, pertinente y útil la prueba ofrecida por las partes, abrirá el proceso a prueba debiendo sustanciarse la misma dentro del plazo de cinco (5) días, o en el plazo mayor que fundadamente determine.

Si las circunstancias especiales del caso lo justifican, el juez puede imponer o distribuir la carga de la prueba ponderando cuál de las partes está en mejor situación para aportarla. Esta resolución debe dictarse en el mismo auto que ordena la producción de la prueba.

Puede, asimismo, disponer las medidas para mejor proveer que crea convenientes.

Art. 17. – *Audiencia.* El juez puede convocar a las partes y, en su caso, al Ministerio Público a audiencias en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte.

Art. 18. – *Sentencia.* Producida la prueba, vencido el plazo para hacerlo o declarada la cuestión de puro derecho, el juez debe dictar sentencia dentro del plazo de tres (3) días.

Art. 19. – *Sentencia. Contenido.* La sentencia que admita la acción debe contener:

- a) La mención concreta de la autoridad pública o del particular contra cuyo acto, hecho u omisión se concede el amparo;
- b) La determinación precisa de la conducta que se ordena cumplir, con las especificaciones necesarias para su debida ejecución;
- c) El plazo para el cumplimiento de lo resuelto.

Art. 20. – *Inconstitucionalidad.* Al dictar sentencia en la acción de amparo los jueces podrán declarar de oficio la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva, previa vista al Ministerio Público por un plazo máximo de tres (3) días.

La declaración de la inconstitucionalidad de oficio se considera como introducción de la cuestión federal.

Art. 21. – *Efectos de la sentencia.* La sentencia firme hace cosa juzgada respecto del objeto del amparo, dejando subsistente el ejercicio de las acciones que pudieran corresponder a cualquiera de las partes para la defensa de sus derechos.

La sentencia firme que rechace por cuestiones formales la acción de amparo sólo hace cosa juzgada formal, dejando subsistentes las acciones o recursos que correspondan.

En los procesos colectivos, la sentencia alcanza a todo el grupo afectado en la jurisdicción territorial del juez de primera instancia interviniente, y será oponible al vencido, en beneficio de quienes, a pesar de no haber intervenido personalmente en el juicio, compartan la situación jurídica o de hecho con los que interpusieron la acción. En caso de rechazo de la acción, cualquier legitimado que no haya intervenido en el proceso puede intentar otra acción con idéntico objeto, si se valiere de nueva prueba.

La sentencia recaída en el amparo colectivo no obsta a la presentación de acciones de amparo individuales sobre el mismo objeto, por los legitimados que no intervinieron personalmente en el proceso colectivo, dentro del plazo establecido en el artículo 4°.

Art. 22. – *Recursos.* En el proceso de amparo sólo es apelable la sentencia definitiva, la resolución que reconduzca el proceso, la que disponga o rechace medidas cautelares y la que rechace la intervención de terceros.

El recurso debe ser deducido y fundado en el plazo perentorio de tres (3) días. En el plazo de un (1) día el juez o tribunal interviniente decide acerca de la procedencia o no del recurso. En caso de concederlo, lo hará con efecto devolutivo, salvo que el cumplimiento de la resolución pueda ocasionar un gravamen irreparable, en cuyo caso, con carácter excepcional, se podrá otorgar con efecto suspensivo. El rechazo de la intervención de terceros suspenderá el trámite del proceso, salvo que la demora pudiera ocasionar un gravamen irreparable.

Se sustancia con un traslado por el plazo perentorio de tres (3) días a la parte contraria.

Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, se eleva inmediatamente el expediente al respectivo tribunal de alzada, el que debe resolver en el plazo de cinco (5) días.

Art. 23. – *Queja.* Contra la decisión que deniega el recurso de apelación procede la queja ante el tribunal de alzada, el que debe interponerse y fundarse dentro de los dos (2) días de notificada la resolución.

En el mismo término debe la alzada resolver sobre su concesión o denegación.

Art. 24. – *Recurso extraordinario federal.* Las sentencias que dicten los tribunales superiores de la causa se consideran definitivas a los efectos del recurso extraordinario federal. El plazo para su interposición es de cinco (5) días y se correrá traslado a la contraria por el mismo término.

Sustanciado el recurso, el tribunal debe expedirse dentro del plazo de cinco (5) días. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia. Admitido el recurso se debe elevar inmediatamente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien debe dictar sentencia dentro de los treinta (30) días.

En el caso de interponerse recurso de queja por rechazo del recurso extraordinario, el plazo para expedirse sobre su admisibilidad es de quince (15) días.

CAPÍTULO III

Disposiciones especiales para el amparo colectivo

Art. 25. – *Relación entre la acción colectiva y las acciones individuales.* La acción colectiva no genera litispendencia respecto de las acciones individuales. Corresponde al demandado informar en el proceso de amparo individual sobre la existencia de un amparo colectivo con el mismo objeto bajo apercibimiento de que, de no hacerlo, el actor individual se beneficie de la cosa juzgada colectiva aún en el caso de que la demanda individual sea rechazada.

Los efectos de la cosa juzgada colectiva no benefician a los actores de los amparos individuales si éstos no requieren la suspensión del proceso individual en el plazo de diez (10) días desde el conocimiento efectivo del proceso colectivo.

Art. 26. – *Publicidad.* En los casos de amparo colectivos, promovida la acción, se da a publicidad a la misma por tres (3) días como mínimo, por medio de edictos, radio, televisión y cualquier otro medio gratuito que el juez estime conveniente. La publicidad de la demanda debe contener una relación circunstanciada de sus elementos en cuanto a personas, tiempo y lugar, así como la información para acceder al Registro de Amparos Colectivos.

La publicidad que se practique en radio y televisión debe realizarse en los términos del artículo 72, inciso f), de la ley 22.285.

También debe darse a publicidad el contenido de la sentencia y del acuerdo conciliatorio, en su caso.

Art. 27. – *Registro.* Créase el Registro de Amparos Colectivos, en el que se deben registrar todos los procesos iniciados a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, a los que se asigne el trámite de acción de amparo colectivo. El registro tendrá la organización y funcionamiento que fije la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El registro debe habilitar un sistema de consultas al público en general, a través de una página de Internet que debe ser de acceso fácil, gratuito y contener, como mínimo, el texto completo de la demanda, de la sentencia, del acuerdo conciliatorio, de las resoluciones que acepten o rechacen medidas cautelares, y toda la información notificada por el juez de la causa.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación debe reglamentar el funcionamiento de este registro dentro de los ciento veinte (120) días posteriores a la promulgación de esta ley.

Art. 28. – *Ejecución de sentencia.* Cualquier miembro del grupo afectado alcanzado por la sentencia puede requerir su ejecución.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales y transitorias

Art. 29. – *Costas.* Las costas del proceso se imponen a quien resulte vencido. Puede eximirse de costas en todo o en parte a quien tenga razón plausible para litigar.

Si estando en curso la tramitación de un amparo se dicta resolución administrativa o judicial que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, el juez debe imponer las costas, si proceden.

Art. 30. – *Sellados.* Las actuaciones del proceso de amparo colectivo están exentas del pago de sellados, tasas, depósitos y de cualquier otra carga, salvo cuando mediare declaración de temeridad o malicia. En las actuaciones del proceso de amparo individual, estarán a cargo del vencido, y serán satisfechas luego de que quede firme la sentencia.

Art. 31. – *Plazos.* Los plazos de esta ley se computan en días hábiles judiciales, salvo fundada habilitación judicial. Los términos son de carácter perentorio.

Art. 32. – *Normas supletorias.* Son aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para el juicio sumarísimo.

Art. 33. – *Derogación.* Deróganse, a partir de la vigencia de la presente, la ley 16.986, el inciso 2 del artículo 321 y el inciso 6 del artículo 498 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (ley 10.903 y modificatorias).

Art. 34. – *Disposición transitoria.* Las sentencias que admiten un amparo colectivo dictadas en procesos en que no se aplica esta ley pueden ser ejecutadas por cualquier miembro del grupo en los términos del artículo 29.

Art. 35. – *Difusión.* El Poder Ejecutivo debe realizar durante el año siguiente a la promulgación de esta ley un programa de difusión que incluya campañas masivas de educación y divulgación sobre los derechos e intereses de incidencia colectiva y del procedimiento para hacerlos efectivos.

Art. 36. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de las comisiones, 3 de mayo de 2006.

Juan M. Urtubey. – Luis F. J. Cigogna. – Pedro J. Azcoiti. – Jorge A. Landau. – Nora N. César. – Rodolfo Roquel. – Jorge R. Vanossi. – Marta S. Velarde. – Juan J. Alvarez. – Guillermo F. Baigorri. – Manuel J. Baladrón. – Alberto J. Beccani. – Rosana A. Bertone. – Rafael A. Bielsa. – Elisa M. A. Carrió. – María A. Carmona. – Alicia M. Comelli. – José E. Laurito. – Heriberto E. Mediza. – Ana M. Monayar. – Alejandro M. Nieva. – Cristian R. Oliva. – Adrián Pérez. – Héctor P. Recalde. – Marcela V. Rodríguez. – Rosario M. Romero. – Alicia E. Tate. – Pablo G. Tonelli.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia han considerado los proyectos de ley referidos al régimen de acción de amparo y, luego de largos y profundos estudios, han concluido en el presente dictamen aconsejando su sanción.

Juan M. Urtubey.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PROCEDIMIENTO DEL AMPARO

Artículo 1º – La acción de amparo será admisible contra todo acto, hecho u omisión de órganos o agentes del Estado nacional o sus entes autárquicos y descentralizados o de particulares que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos fundamentales o garantías reconocidos por la Constitución Nacional, un tratado internacional vigente en el derecho interno, o una ley, incluyendo aquellos derechos de incidencia colectiva o la afectación de intereses difusos, con excepción de la libertad individual tutelada por el hábeas corpus y la acción de protección de los datos personales o hábeas data.

Art. 2º – *Inadmisibilidad.* La acción de amparo será inadmisibile cuando:

a) Existan otros procedimientos judiciales que permitan obtener la protección del derecho

o garantía de que se trate; salvo que de las circunstancias del caso surja que éstos resulten manifiestamente ineficaces e insuficientes para la protección del derecho conculcado;

- b) El acto impugnado emanara de un órgano del Poder Judicial, salvo que se trate de actos de carácter administrativo de éste;
- c) Las particularidades del caso requieran una amplitud de debate y prueba que el trámite sumarísimo del amparo no garantice;
- d) La demanda no hubiese sido presentada dentro de los plazos establecidos en la presente ley.

Art. 3º – *Plazos*. La acción de amparo deberá ser promovida dentro de los treinta días a partir de la fecha en que el acto, hecho u omisión fue ejecutado o debió producirse o de la fecha en que conoció o pudiesen conocerse sus efectos por el titular del interés o derecho lesionado o a partir de la notificación, todo ello según el caso. Cuando los efectos del acto, hecho u omisión lesivos tengan la aptitud de renovarse periódicamente, la acción de amparo podrá ser interpuesta mientras subsista la afectación.

Art. 4º – *Rechazo in limine*. Si la acción fuese manifiestamente inadmisibile, el juez la rechazará sin sustanciación, ordenando el archivo de las actuaciones.

Art. 5º – *Defectos formales*. El juez debe proveer de inmediato las medidas necesarias para subsanar los defectos formales. Se entenderá por tales a los enunciados en el artículo 9º de la presente y a aquellos que se relacionan con las normas procesales aplicables a los escritos judiciales en general. El juez, si lo considera necesario, puede intimar al presentante para que en el término perentorio que le fije, que no puede exceder de las cuarenta y ocho (48) horas, aclare los términos de su demanda o corrija defectos, los cuales deben señalarse concretamente en la misma resolución. Lo hará bajo apercibimiento del rechazo de la acción.

Art. 6º – *Competencia*. Será competente para conocer en la acción de amparo el juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice o tuviere o puidere tener efecto, o el del domicilio del demandado, a elección del actor.

Cuando un mismo acto u omisión afectare el derecho de varias personas, entenderá en todas esas acciones el juzgado que hubiese prevenido, disponiéndose en su caso la acumulación de procesos.

Art. 7º – *Medida cautelar*. La suspensión de los efectos del acto, hecho u omisión lesivos o la petición de innovar, podrán ser solicitadas como medida cautelar antes de promover la demanda, con la misma o después de deducida la acción. El juez interviniente determinará la índole de la contracautela para cubrir los daños y perjuicios que de su otor-

gamiento pudieran derivarse. La medida será resuelta inaudita parte, dentro del término de veinticuatro (24) horas desde la presentación.

Art. 8º – *Legitimación activa*. La acción de amparo podrá deducirse:

- a) Por toda persona individual o jurídica, que ocurra por sí o por su apoderado, que se considere afectada conforme los presupuestos establecidos en el artículo 1º;
- b) El Defensor del Pueblo de la Nación;
- c) El Ministerio Público;
- d) Por las asociaciones civiles inscritas conforme la ley aplicable según su radicación, que se encuentren en situación regular y cuyos fines propendan a la protección de los derechos de incidencia colectiva, la lucha contra todas las formas de discriminación, la defensa de los derechos de los usuarios y consumidores, la protección del ambiente y los derechos humanos en general.

Art. 9º – *Demanda*. La demanda deberá interponerse por escrito y contendrá:

- a) El nombre, apellido, número de documento de identidad, domicilio real y procesal del accionante;
- b) La individualización en lo posible del autor del acto, hecho u omisión contra el que va dirigida la acción;
- c) Relación circunstanciada de los hechos que hayan producido o estén en vías de producir la lesión del derecho o garantía constitucional, emanado de un tratado vigente en el derecho interno o previsto en la ley;
- d) La petición en términos claros y precisos;
- e) El ofrecimiento de la prueba de que intenta valerse, acompañando la documental que se encontrare en su poder y debiendo individualizar la documental a solicitarse;
- f) La petición de suspender los efectos del acto o de innovar respecto del mismo, en caso de así optar la parte.

Art. 10. – *Admisibilidad*. Dentro de las veinticuatro horas de presentada la demanda, el juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida, resolverá de oficio y en primera providencia sobre la admisibilidad de la acción. En caso contrario, podrá de oficio o a solicitud del actor reconducir el proceso, imprimiéndole el trámite que estime adecuado.

Art. 11. – *Contestación de la demanda. Informe*. Admitida la acción, el juez dará traslado de la demanda al demandado para que comparezca y conteste en el plazo de cinco (5) días.

En la contestación se observarán, en lo aplicable, los requisitos prescritos en el artículo 356 del

CPCCN. Deberá ofrecerse la prueba y acompañarse la documental en poder del accionado. No procederá la reconvencción en ningún caso.

Cuando la acción se inicie contra un acto, hecho u omisión de autoridad pública, el juez requerirá a la autoridad que corresponda un informe circunstanciado acerca de los antecedentes y fundamentos de la medida impugnada, el que deberá ser evacuado dentro del plazo prudencial que fije, el cual no podrá exceder de siete (7) días con más la ampliación que en razón de la distancia correspondiere. La omisión del pedido de informe es causa de nulidad del proceso. El requerido deberá cumplir la carga de ofrecer prueba en la forma establecida en oportunidad de contestar el informe, teniendo éste el valor de contestación de la demanda.

Art. 12. – Intervención de terceros.

- a) El juez podrá disponer la intervención de terceros o admitir su citación, cuando resulte necesario garantizar su derecho de defensa en juicio como consecuencia de la pretensión deducida;
- b) Cuando del objeto del proceso surgiere evidente la afectación de derechos de incidencia colectiva, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, dar intervención al Ministerio Público como representante de los intereses generales de la sociedad y al Defensor del Pueblo, sin perjuicio del ejercicio de la competencia de esos órganos.

Art. 13. – Prueba. Con el escrito de interposición, contestación o informe, las partes acompañarán la prueba instrumental de que dispongan, o la individualizarán si no se encontrase en su poder. Indicará, asimismo, los demás medios de prueba de que pretendan valerse.

El número de testigos no podrá exceder de cinco (5). No se admitirá la prueba de absolución de posiciones.

Si el juez considerase necesaria, pertinente y útil la prueba ofrecida por las partes, abrirá el proceso a prueba debiendo sustanciarse la misma dentro del plazo de cinco (5) días, prorrogable por un término igual. Podrá asimismo disponer las medidas para mejor proveer que crea convenientes.

Art. 14. – Sentencia. Evacuado el informe o contestada la demanda según el caso y producida la prueba, el juez, sin más trámite dictará sentencia dentro del quinto día. Si existiera prueba pendiente de producción por causas ajenas a la diligencia de las partes, el juez podrá ampliar dicho término por igual plazo.

La sentencia que conceda el amparo deberá contener:

- a) La mención concreta de la autoridad contra cuyo acto, hecho u omisión se concede el amparo, o del particular en su caso;

- b) La declaración de inconstitucionalidad, cuando fuere procedente, de la norma o acto administrativo cuestionado;
- c) La determinación precisa de la conducta a cumplir, con las especificaciones necesarias para su debida ejecución;
- d) El plazo para el cumplimiento de lo resuelto;
- e) En los casos de los derechos de incidencia colectiva mencionados en el artículo siguiente, deberá establecer las condiciones del efecto que puede ser extendido a los idénticos afectados.

Art. 15. – Efectos de la sentencia. La sentencia firme hace cosa juzgada respecto del objeto del amparo, dejando subsistente el ejercicio de las acciones ordinarias que pudieran corresponder a cualquiera de las partes para la defensa de sus derechos.

La sentencia firme que rechace por cuestiones formales la acción de amparo sólo hará cosa juzgada formal, quedando subsistentes las acciones o recursos que correspondan.

En todos los casos, la interposición de la acción de amparo suspenderá los términos de prescripción de otras acciones administrativas o judiciales.

En los supuestos de amparo previstos en el segundo párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional, los efectos de la sentencia que haga lugar a la demanda podrán declararse oponibles al vencido, en la jurisdicción del juez o tribunal interviniente, en beneficio de quienes, a pesar de no haber sido parte en el juicio, compartan la situación jurídica o de hecho con los que interpusieron la acción.

Art. 16. – Costas. Las costas se impondrán al vencido. Si la autoridad pública fuere la vencida, el juez podrá imponerlas solidariamente al órgano del cual emana el acto, hecho u omisión y al agente o autoridad que intervino en los mismos.

Art. 17. – Recursos. Sólo serán apelables la sentencia definitiva, la resolución que rechaza la acción por inadmisibles y la que disponga o rechace la medida cautelar. El recurso deberá interponerse dentro de los dos (2) días de notificada la sentencia o resolución impugnada y será fundado dentro de los dos (2) días de concedido. En el mismo término, la otra parte podrá presentar memorial. La apelación deberá concederse con efecto devolutivo, pero el tribunal de grado por resolución fundada podrá otorgarle efecto suspensivo.

Art. 18. – Queja. En caso de que fuera denegada la concesión del recurso, procede el recurso directo ante la Cámara de Apelaciones, el que deberá interponerse y fundarse dentro de las 48 horas de notificada la resolución. En el mismo plazo la Cámara deberá resolver sobre su concesión o denegación.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Art. 19. – *Procedimiento de apelación.* Concedido el recurso se elevará el expediente al tribunal de alzado dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas. La alzada podrá disponer medidas para mejor proveer que sean compatibles con la sumariedad del procedimiento.

La Cámara resolverá el recurso en acuerdo fundado dentro del término de tres (3) días de recibidos los autos.

Art. 20. – *Recusación.* Es improcedente la recusación sin causa y no podrán articularse cuestiones de competencia, excepciones previas, ni incidentes.

Art. 21. – *Plazos.* Todos los días y horas se considerarán hábiles para la tramitación de la acción. Los términos son de carácter perentorio.

Art. 22. – *Sanciones.* Cuando la demanda fuere maliciosa se impondrá al accionante una multa de cien (\$) a cinco mil pesos (\$ 5.000).

Los jueces y funcionarios intervinientes que incurran injustificadamente en el incumplimiento de los plazos de esta ley, serán sancionados con la multa establecida en el párrafo anterior.

Los pedidos de informes y mandamientos judiciales extendidos en la acción de amparo serán cumplidos por los funcionarios, corporaciones, empleados públicos y particulares requeridos al efecto en el modo y el plazo que aquéllos establezcan. El incumplimiento determinará la comisión de un acto de naturaleza grave en el ejercicio de la función pública, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal.

Art. 23. – *Normas supletorias.* Serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para el juicio sumarísimo.

Art. 24. – *Ambito de aplicación.* La presente norma será de aplicación en el territorio nacional en relación a los actos, hechos u omisiones emanados de los agentes u órganos del Estado nacional, ante lo cual actuarán los jueces y tribunales federales de las provincias. También se aplicará en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo competente el fuero en lo contencioso administrativo y tributario en relación a los actos emanados del Gobierno de la Ciudad y los jueces y tribunales nacionales en los casos de accionar por actos de particulares o emanados del Estado nacional.

Art. 25. – *Derogación.* Deróganse a partir de la vigencia de la presente: la ley 16.986; el inciso 2º del artículo 321 y el inciso 6º del artículo 498 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (ley 10.903 y modificatorias).

Art. 26. – La presente ley tendrá vigencia a partir del día de su publicación.

Art. 27. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Rosario M. Romero. – Juan C. Correa. –
Eduardo De Bernardi. – Juan M.
Irrazábal. – Juan M. Urtubey.*

Artículo 1º – *Reglamentación.* Regláméntase la acción constitucional de amparo (artículo 43 de la Constitución Nacional) en los términos y alcances que resultan de la presente ley.

Art. 2º – *Plazo.* El plazo para interponer la acción de amparo contra actos u omisiones de autoridades públicas o particulares será de 30 días hábiles a partir de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento fehaciente de la lesión. En el supuesto de perjuicios continuados o periódicos, el plazo comenzará a correr respecto de cada uno de éstos. Vencido el plazo caducará la acción, sin perjuicio de la interposición de las acciones ordinarias que correspondieren.

Art. 3º – *Procedimientos administrativos.* La existencia de recursos o procedimientos administrativos no obstaculizará la procedencia de la vía rápida y expedita de amparo.

Art. 4º – *Competencia y viabilidad formal de la acción.* Interpuesta la acción de amparo, dentro de las 24 horas el tribunal actuante deberá expedirse respecto de su competencia y de la viabilidad formal de la acción, según los requisitos del artículo 43 de la Constitución Nacional y lo normado en la presente ley.

Sólo en supuestos de manifiesta e indubitable incompetencia, deberá excusarse de intervenir en las actuaciones y remitirlas en forma inmediata al tribunal considerado competente. El juzgado actuante se encontrará habilitado para dictar medidas cautelares a los efectos de evitar perjuicios graves al amparista durante la contienda de competencia.

Transcurrido el plazo anterior sin resolución, el actor podrá solicitar pronto despacho, el que deberá ser resuelto dentro de las 24 horas, bajo apercibimiento de pérdida de jurisdicción y remisión al siguiente tribunal de turno del fuero respectivo. El órgano de superintendencia deberá informar la pérdida de jurisdicción al Consejo de la Magistratura, a sus efectos.

Art. 5º – *Traslado.* Admitida la demanda, se correrá traslado de la misma al accionado para que la conteste bajo apercibimiento de rebeldía, en el plazo que fijará el tribunal, según las particularidades del caso, el que no podrá exceder de cinco días.

Art. 6º – *Prueba.* Si existieran hechos controvertidos, se abrirá la causa a prueba por el plazo de cinco días, el que podrá ser prorrogado por el tribunal, por resolución fundada. Corresponde a las partes realizar todas las diligencias necesarias para que las pruebas se produzcan dentro del plazo, bajo apercibimiento de caducidad. Los informes contestados luego de vencido el período de prueba se

agregarán al expediente y serán valorados en la sentencia.

Art. 7° – *Sentencia*. Vencido el período de prueba, el tribunal dictará sentencia dentro de los dos días. Con carácter excepcional, podrá disponer la presentación de alegatos, en el plazo de dos días.

Art. 8° – *Recursos*. Sólo serán apelables la sentencia definitiva y las resoluciones que admitan o deniegue medidas cautelares. El recurso de apelación deberá interponerse y fundarse dentro de los dos días. El juzgado de primera instancia deberá expedirse respecto de su viabilidad en el plazo de un día. De considerar procedente el recurso, previo traslado a la contraparte por el plazo de dos días, lo remitirá en forma inmediata al superior. La alzada deberá expedirse dentro de los dos días de recibidos los autos.

Art. 9° – *Efectos*. Sólo la apelación de la sentencia definitiva procederá con efecto suspensivo, las restantes serán concedidas con efecto devolutivo.

Art. 10. – *Medidas cautelares*. Serán admisibles todas las medidas cautelares que resultaran necesarias para asegurar el resultado de la sentencia definitiva a dictarse en el proceso de amparo.

Art. 11. – *Procedimiento*. En el supuesto que la medida cautelar solicitada juntamente con la demanda coincida con el objeto de la pretensión principal, el tribunal actuante podrá correr traslado de la pretensión cautelar juntamente con el traslado de la demanda para que el demandado la conteste dentro de los dos días bajo apercibimiento de rebeldía. El tribunal resolverá su procedencia dentro del plazo de un día.

Cuando dicho traslado resultara manifiestamente perjudicial a los intereses del actor, resolverá la procedencia de la medida cautelar sin oír a la otra parte.

Art. 12. – *Recurso extraordinario federal*. En el supuesto de que se conceda el recurso extraordinario federal y durante su tramitación, quedarán vigentes las medidas cautelares dictadas en relación a la sentencia definitiva hasta que se expida la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La Corte Suprema de Justicia de la Nación deberá dictar resolución en el plazo de treinta días. En supuesto de incumplimiento y a solicitud de parte, se nombrarán conjuces para resolver la apelación extraordinaria, los que deberán dictar resolución dentro del plazo de quince días.

Art. 13. – *Prohibiciones*. En el proceso de amparo no proceden las tercerías ni las excepciones de previo y especial pronunciamiento, ni la recusación sin causa, ni la caducidad de instancia, ni todo otro trámite procesal que altere, lesione, restrinja o impida la celeridad del proceso.

Art. 14. – *Notificaciones*. Se notificarán por cédula u oficio la demanda, los traslados, las liquida-

ciones, la regulación de honorarios y los autos que dispongan medidas cautelares.

Art. 15. – *Plazo de gracia*. Se consideran hábiles las dos primeras horas judiciales del día hábil siguiente al vencimiento del plazo.

Art. 16. – *Derogación*. Derógase la ley 16.986. Los juicios de amparo promovidos durante su vigencia seguirán tramitándose según sus normas.

Art. 17. – *Vigencia*. La presente ley comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial y será de aplicación inmediata en los procesos sumarísimos de amparo contra particulares.

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Manuel J. Baladrón.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

REGLAMENTACION DEL ARTICULO 43, PARRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCION NACIONAL. LEY DE AMPARO INDIVIDUAL Y AMPARO COLECTIVO

TITULO I

Disposiciones comunes

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – *Procedencia*. La acción de amparo procede contra todo hecho, acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos, intereses o garantías individuales o de incidencia colectiva, explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional, tratados o leyes de la Nación, con excepción de los derechos, intereses o garantías tutelados por el hábeas corpus o el hábeas data.

Se considera que la omisión es arbitraria cuando:

- El obligado no se expidió dentro del plazo establecido para hacerlo;
- El plazo establecido no ha vencido pero la demora impida al afectado el goce del derecho, interés o garantía;
- No exista plazo pero la inacción impida al afectado el goce del derecho, interés o garantía.

Art. 2° – *Causas de inadmisibilidad*. La acción de amparo no es admisible cuando:

- Existe otro medio judicial que permita obtener de forma más idónea la protección del derecho, interés o garantía de que se trate;

- b) La decisión de la causa requiere mayor amplitud de debate y prueba;
- c) El hecho, acto u omisión emana de un órgano en ejercicio de facultades jurisdiccionales.

Art. 3º – *Plazo*. La demanda debe presentarse dentro de los sesenta (60) días hábiles a partir de la fecha en que el hecho o acto se ejecuta o debe producir sus efectos, o de la fecha en que aquél es conocido, o desde que produce la afectación del derecho o interés de incidencia colectiva. En los casos en que el hecho, acto u omisión tenga la aptitud de renovarse periódicamente, el plazo se computa a partir de cada nuevo hecho, acto u omisión que se ejecuta o debe producir sus efectos.

Cuando dicha acción esté dirigida a volver las cosas a su estado anterior, el término para interponerla será de noventa (90) días, contados de la forma prevista en el párrafo anterior.

Art. 4º – *Reclamo administrativo*. No es necesario agotar la vía administrativa para la procedencia de la acción de amparo. No obstante, si el afectado opta por esta vía, se interrumpe el plazo de caducidad previsto en el artículo anterior, el cual comenzará a computarse cuando se haya agotado la vía administrativa. En cualquier momento, el afectado puede desistir del reclamo administrativo y ejercer la acción de amparo.

Asimismo, la interposición de la demanda de amparo suspende el plazo para la interposición de los recursos administrativos, los cuales pueden intentarse si la demanda es rechazada por inadmisibilidad de la vía del amparo.

Art. 5º – *Estado de sitio*. Cuando la afectación tiene su origen en un acto dictado en virtud de la declaración de estado de sitio, el juez puede analizar en el caso concreto:

- a) La legitimidad de la declaración de estado de sitio;
- b) La correspondencia entre la orden de restricción de derechos o la medida cuestionada y la situación que dio origen a la declaración de estado de sitio;
- c) La proporción entre la orden de restricción de derechos y la finalidad perseguida con la declaración de estado de sitio.

Art. 6º – *Competencia*. Es competente para conocer de la acción de amparo el juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que el hecho o acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto, o el del domicilio del demandado, a elección del actor. En el caso del amparo colectivo, el actor únicamente tendrá esta opción cuando se invoquen derechos o intereses de incidencia colectiva sobre bienes jurídicos de carácter divisible.

Se deben observar, en lo pertinente, las normas sobre competencia por razón de la materia. Cuando existan dudas razonables respecto de cuál es el juez competente y se acredite la urgencia en la resolución de la medida cautelar solicitada, el juez requerido debe conocer en la acción a efectos de resolver esta petición y someter la causa al juez competente inmediatamente.

Cuando un mismo hecho, acto u omisión afectare el derecho de varias personas, debe entender en todas esas acciones el juzgado que hubiese prevenido, disponiéndose la acumulación de autos, en su caso.

Art. 7º – *Impulso de oficio*. Una vez requerida la intervención judicial, el juez debe actuar de oficio y con la mayor celeridad sin que pueda invocarse la inacción de las partes para retardar el procedimiento. También debe subsanar, a petición de parte o de oficio, todos los vicios e irregularidades del procedimiento, asegurando, dentro de la naturaleza sumarísima de esta vía, la vigencia del principio de contradicción.

Art. 8º – *Caducidad de instancia*. No procede la caducidad de instancia.

Art. 9º – *Declaración de inconstitucionalidad de oficio*. Cuando el juez advierta que la o las normas que debería aplicar para la solución del caso pudieran ser objeto de algún reproche constitucional, si no hubiera habido petición de parte en ese sentido, debe correr traslado a las partes por el término máximo común de tres (3) días, en cualquier momento previo a la decisión.

El traslado no implica prejuzgamiento y se considera como introducción de la cuestión federal, la que deberá ser sostenida, a partir de ese momento, por la parte interesada, de conformidad con las normas pertinentes.

Art. 10. – *Cuestión abstracta. Obligación de resolver*. Si al tiempo de dictar sentencia la cuestión se volvió abstracta, el juez debe igualmente resolver el fondo del asunto cuando el hecho, acto u omisión lesivos se fundó en una norma cuyo mantenimiento los haga susceptibles de repetición o cuando, según otras circunstancias del caso, sea posible su reiteración.

Art. 11. – *Medidas cautelares*. Antes o después de presentar la demanda, y en cualquier estado o grado del proceso, el accionante puede requerir la prohibición de innovar, la suspensión de los efectos del hecho o acto impugnado, las medidas tendientes al cumplimiento del acto omitido, o cualquier otra medida que estime pertinente para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiera causado. Estas medidas podrán ser dictadas de oficio una vez iniciado el proceso. El juez debe resolver en un plazo máximo de dos (2) días, pudiendo requerir la contracautela pertinente.

CAPÍTULO II

Recursos

Art. 12. – *Recurso de apelación.* El recurso de apelación procede contra la sentencia definitiva, las sentencias interlocutorias y las providencias simples que causen gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva.

Art. 13. – *Interposición.* El recurso de apelación contra la sentencia definitiva debe interponerse dentro de los cinco (5) días. En los restantes casos, el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días de notificada la resolución impugnada. En todos los casos, el recurso debe ser fundado, debiendo denegarse o concederse, dentro de los dos (2) días, con efecto devolutivo.

Art. 14. – *Trámite.* Concedido el recurso, se corre traslado del mismo a la contraria por el término de cinco (5) días, en el caso de la sentencia definitiva, y de tres (3) días, en los restantes casos.

Cuando el cumplimiento de la medida recurrida torne sus efectos irreversibles, el juez puede por resolución fundada, a solicitud del recurrente y según las circunstancias del caso, otorgar la apelación con efectos suspensivos.

Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, se debe elevar el expediente al respectivo tribunal de alzada inmediatamente, quien debe resolver la cuestión dentro del plazo máximo e improrrogable de cinco (5) días.

Art. 15. – *Denegación de la apelación.* En caso de que la apelación fuera denegada, el interesado puede recurrir directamente en queja ante el tribunal de alzada dentro de los tres (3) días de ser notificada la denegatoria. Este tribunal debe requerir los autos y expedirse en el plazo de dos (2) días sobre la admisibilidad del recurso. En caso de aceptarlo debe correr traslado a la contraria para que conteste dentro del plazo de tres (3) días, y resolver la cuestión dentro de los cinco (5) días.

Art. 16. – *Recurso extraordinario.* Las sentencias que dictan los tribunales superiores son consideradas definitivas a los fines del recurso extraordinario federal. El recurso debe interponerse, fundado, ante el tribunal superior dentro del plazo de los diez (10) días y del mismo se debe dar traslado a la otra parte por igual término, debiendo ese tribunal expedirse dentro del plazo de cinco (5) días. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia. Admitido el recurso, se debe elevar inmediatamente a la Corte Suprema, debe dictar sentencia dentro de los quince (15) días.

Art. 17. – *Recurso de queja.* Puede interponerse recurso de queja por denegación del recurso extraordinario, dentro del plazo de cinco (5) días de notificado aquel rechazo. La Corte debe resolver dentro de los quince (15) días.

TÍTULO II

Amparo individual

CAPÍTULO ÚNICO

Procedimiento

Art. 18. – *Legitimación activa.* La acción de amparo puede deducirse por toda persona física o jurídica, por sí o por apoderado, que se considere afectada conforme lo establecido en el artículo 1°. Puede también ser deducida, en las mismas condiciones, por las asociaciones que sin revestir el carácter de personas jurídicas vean afectado algún derecho, interés o garantía protegido por el artículo 1°. Si el titular del derecho lesionado estuviere imposibilitado de ejercer la acción, puede deducirla un tercero en su nombre.

Art. 19. – *Demanda.* La demanda debe interponerse por escrito y contener:

- a) El nombre y domicilios real y constituido del accionante y, en su caso, la justificación de la personería invocada;
- b) La individualización, en lo posible, del autor del hecho, acto u omisión impugnados;
- c) La relación circunstanciada de los extremos que hayan producido o estén en vías de producir la lesión del derecho, interés o garantía;
- d) La petición formulada en términos claros y precisos.

Art. 20. – *Ofrecimiento de la prueba.* Con el escrito de interposición, el accionante debe acompañar la prueba instrumental de que disponga, o individualizarla si no se encontrase en su poder, indicando el lugar o en poder de quién se encuentra. Debe indicar, asimismo, los demás medios de prueba de que pretenda valerse, individualizar los testigos que proponga y acompañar los interrogatorios respectivos.

El número de testigos no puede exceder de cinco (5) por cada parte, siendo carga de éstas hacerlos comparecer a su costa a la audiencia, sin perjuicio de requerir el uso de la fuerza pública en caso de necesidad.

No es admisible la prueba de absolución de posiciones.

Art. 21. – *Defectos formales. Rechazo in limine.* El juez debe proveer de inmediato las medidas necesarias para subsanar los defectos formales de la presentación. Si de ésta no surgiera claramente el hecho que la motiva, o no cumple los requisitos indicados, el juez, si lo considera necesario, puede intimar al actor para que en el término de tres (3) días aclare los términos de su demanda o corrija defectos formales, los cuales deben señalársele concretamente en la misma resolución. Si no lo hace, la presentación será rechazada.

Si la acción fuese manifiestamente inadmisble, el juez la rechazará sin sustanciación, pudiendo ordenar el archivo de las actuaciones.

Art. 22. – *Admisión de la demanda.* Dentro de los tres (3) días de presentada la demanda o efectuadas las correcciones, si correspondieran, el juez competente debe pronunciarse sobre la admisión de la acción, de conformidad con lo previsto en el artículo 2°.

Art. 23. – *Convertibilidad de la acción.* Cuando el juez advierta que no corresponde la vía del amparo, éste debe resolver cuál es la clase de proceso que corresponde, concediendo al accionante, si lo estima necesario, un término de hasta tres (3) días para que convierta la acción.

Art. 24. – *Traslado.* El juez, dentro del plazo de tres (3) días de recibida la demanda interpuesta, debe correr traslado de la misma por el término máximo de cinco (5) días.

Cuando la acción interpuesta comprometa la prestación de un servicio público, el juez debe poner en conocimiento de ello al ente regulador respectivo.

Art. 25. – *Contestación.* Al contestar la demanda, el demandado debe ofrecer la prueba en la forma establecida para el accionante y, en su caso, acompañar las actuaciones administrativas que existieren.

Art. 26. – *Cuestión de puro derecho.* Contestada la demanda o vencido el plazo para hacerlo, no habiendo prueba a tramitar o siendo suficiente para decidir la causa la prueba agregada y no habiéndose convocado a audiencia, el juez debe dictar sentencia fundada dentro de los tres (3) días.

Art. 27. – *Prueba.* Si hay prueba a producir el juez inmediatamente debe ordenar su producción, la que debe concluirse dentro del término de cinco (5) días, o en el plazo mayor que fundadamente determine. Si las circunstancias especiales del caso lo justifican, el juez puede imponer o distribuir la carga de la prueba, ponderando cuál de las partes está en mejor situación para aportarla. Esta resolución debe dictarse en el mismo auto que ordena la producción de la prueba.

Corresponde a las partes urgir los trámites para que toda la prueba sea producida dentro del término indicado. Si quedase prueba pendiente de producción por causas ajenas a la diligencia de las partes, o si el juez considera necesario ordenar medidas para mejor proveer, puede ampliar dicho término por igual plazo.

La prueba rendida fuera del plazo indicado se agrega a los autos y se valora en la sentencia. La ingresada después del fallo se tiene como prueba de segunda instancia, sin necesidad de nuevo ofrecimiento.

Art. 28. – *Audiencia. Sentencia.* Producida la prueba, vencido el plazo para hacerlo o declarada

la cuestión de puro derecho, el juez puede dictar sentencia fundada dentro de los tres (3) días, o, si lo considera necesario, convocar a una audiencia para oír a las partes. Terminada la audiencia, el juez debe dictar sentencia inmediatamente. Si la complejidad del asunto hiciera necesario diferir la redacción de la sentencia, en dicha oportunidad se leerá tan sólo su parte dispositiva, debiendo incorporarse al expediente el texto integral de la sentencia en el plazo máximo de tres (3) días a contar del cierre de la audiencia.

Art. 29. – *Contenido de la sentencia.* La sentencia que haga lugar a la demanda debe contener:

- a) La mención concreta de la autoridad o particular contra cuyo hecho, acto u omisión se concede el amparo;
- b) La determinación precisa de la conducta a cumplir, con las especificaciones necesarias para su debida ejecución;
- c) La prevención al demandado de que no debe incurrir en hechos, actos u omisiones iguales o semejantes a los que dieron mérito para acoger la acción;
- d) El plazo para el cumplimiento de lo resuelto.

Art. 30. – *Cosa juzgada.* La sentencia que rechaza la admisibilidad del amparo hace cosa juzgada respecto de la procedencia de la acción.

La sentencia que resuelve la pretensión de fondo hace cosa juzgada respecto de la cuestión resuelta en el amparo, pero deja subsistente el ejercicio de las acciones que puedan corresponder con independencia de éste.

TITULO III

Amparo colectivo

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 31. – *Derechos o intereses de incidencia colectiva.* Constituyen criterios para identificar derechos o intereses de incidencia colectiva tutelables por vía del amparo colectivo:

- a) La necesidad de protección de bienes colectivos jurídicos de carácter indivisible;
- b) La titularidad necesariamente colectiva de un bien o derecho, o su goce o ejercicio necesariamente colectivo;
- c) El alcance colectivo del remedio requerido para prevenir o reparar el hecho, acto u omisión ilícitos;
- d) La afectación que un mismo hecho, acto u omisión ilícitos produzca a una categoría o grupo de individuos. En estos casos, el juez debe tomar en consideración para decidir la procedencia del amparo colectivo:

- i) Razones de economía procesal, entre ellas, la conveniencia de tratar todos las afectaciones en un único proceso.
- ii) La existencia de incentivos o desincentivos para que los miembros del grupo de personas afectadas inicien acciones individuales, considerando entre otros factores el peso o monto de las afectaciones individuales, y las dificultades de los miembros del grupo para accionar individualmente.

En particular, son derechos e intereses de incidencia colectiva los relacionados con:

1. La salud pública.
2. La protección de un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano.
3. La protección del patrimonio público y del cultural.
4. La correcta comercialización de mercaderías, la competencia leal, el control de monopolios, la publicidad e información veraz y suficiente.
5. El acceso a los servicios públicos y a una prestación uniforme, eficiente y oportuna.
6. La defensa del usuario y del consumidor, en tanto no se trate de situaciones exclusivamente referidas al sujeto reclamante.
7. La protección contra hechos, actos u omisiones que tengan por objeto o por resultado la discriminación, basados, entre otros, en motivos tales como raza, color, etnia, linaje, origen o condición social, nacionalidad, nacimiento, religión, idioma, estado civil, ideología, opinión política o gremial, género, edad, posición económica, discapacidad, características genéticas, salud, caracteres físicos, ocupación laboral, antecedentes penales u orientación, identidad o preferencia sexual.
8. El acceso a la información pública.

La presente enumeración no es taxativa.

Art. 32. – *Tramitación.* Las acciones de amparo en que se invoquen derechos o intereses de incidencia colectiva sobre bienes jurídicos de carácter indivisible deben tramitar por las normas del amparo colectivo. En caso de que se presente una acción de amparo individual que corresponda tramitar por las normas del amparo colectivo, el juez debe notificar al accionante esta circunstancia. Si el juez no lo hiciera, el demandado puede oponerse a la tramitación de la acción como amparo individual y requerir su adecuación a las normas del amparo colectivo. La resolución que dispone la sujeción del proceso al trámite del amparo colectivo es recurrible.

En los casos en que se invoquen derechos o intereses de incidencia colectiva sobre bienes jurídi-

cos de carácter divisible, el actor puede optar por un procedimiento u otro.

Art. 33. – *Legitimación activa.* Están legitimados para interponer esta acción:

- a) Cualquier afectado;
- b) El Defensor del Pueblo, de oficio o a pedido de los afectados;
- c) Las asociaciones que tengan entre sus objetivos o finalidades la defensa del derecho o interés de incidencia colectiva afectado y que acrediten el cumplimiento de alguno de los siguientes recaudos:
 1. Estar integradas por algunos de los sujetos afectados.
 2. Estar ligadas territorialmente al lugar en que tenga o pudiera tener efectos la afectación.
 3. Dedicación previa a la defensa del derecho o interés de incidencia colectiva en juego;
- d) Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, o que tengan por función la defensa de los derechos o intereses colectivos afectados.

CAPÍTULO 2

Demanda

Art. 34. – *Demanda.* La demanda debe interponerse por escrito y contener:

- a) El nombre y domicilio, real y constituido, del accionante y, en su caso, la justificación de la personería invocada;
- b) La identificación del derecho o interés de incidencia colectiva amenazado o lesionado y del grupo de personas cuyos derechos o intereses se representan;
- c) La individualización, en lo posible, del autor del hecho, acto u omisión impugnado;
- d) La indicación de los hechos, actos u omisiones que motivan su petición;
- e) La petición formulada en términos claros y precisos;
- f) Una propuesta del contenido de la publicidad de la demanda.

La presentación de la demanda interrumpe el plazo de prescripción de las acciones que pudieran corresponder para todos los integrantes del grupo afectado.

Art. 35. – *Ofrecimiento de la prueba.* Con el escrito de interposición, el accionante debe acompañar la prueba instrumental de que disponga, o individualizarla si no se encontrase en su poder, indicando el lugar o en poder de quién se encuentra. Debe indicar, asimismo, los demás medios de prue-

ba de que pretenda valerse e individualizar los testigos que proponga y acompañar los interrogatorios respectivos.

El número de testigos no puede exceder de cinco (5) por cada parte, siendo carga de éstas hacerlos comparecer a su costa a la audiencia, sin perjuicio de requerir el uso de la fuerza pública en caso de necesidad.

No es admisible la prueba de absolución de posiciones.

Art. 36. – *Defectos formales. Rechazo* in limine. El juez debe proveer de inmediato las medidas necesarias para subsanar los defectos formales de la presentación. Si de ésta no surgiera claramente el hecho que la motiva, o no cumple los requisitos indicados, el juez, si lo considera necesario, puede intimar al actor para que en el término de tres (3) días aclare los términos de su demanda o corrija defectos formales, los cuales deben señalársele concretamente en la misma resolución. Si no lo hace, la presentación será rechazada.

Si la acción fuese manifiestamente inadmisibile, el juez la rechazará sin sustanciación, pudiendo ordenar el archivo de las actuaciones.

Art. 37. – *Admisión de la demanda.* Dentro de los tres (3) días de presentada la demanda o efectuadas las correcciones, si correspondieran, el juez competente debe pronunciarse sobre la admisión de la acción, de conformidad con lo previsto en el artículo 2º.

Art. 38. – *Procesos anteriores.* Admitida la demanda, el juez debe solicitar al Registro de Amparos Colectivos que informe sobre la existencia de acciones pendientes o ya resueltas anteriormente, que alcancen, en forma total o parcial, al mismo grupo afectado y que tengan el mismo objeto o, sin tener el mismo objeto, la cuestión sometida a debate en cada proceso pueda dar lugar a sentencias contradictorias.

En caso de que exista un proceso pendiente, el juez debe notificar esta circunstancia al actor, comunicarle el tribunal y secretaría intervinientes, la carátula y el estado de las actuaciones, con expresa transcripción del artículo 41, y archivar las actuaciones.

Si hubiera sentencia firme en otro proceso que haga cosa juzgada sobre el objeto del amparo colectivo presentado o haya resuelto el tema en debate, el juez debe notificar esta circunstancia al accionante y archivar las actuaciones.

Art. 39. – *Delimitación del grupo afectado.* Si no existiera proceso pendiente o cosa juzgada, el juez debe delimitar la composición del grupo de personas o categoría representadas, indicando con precisión las pautas necesarias para individualizar los sujetos a quienes se extenderán los efectos de la sentencia. A tal fin, el juez debe tener en cuenta la individualización del grupo propuesta por el actor.

Art. 40. – *Publicidad.* Delimitado el grupo afectado, se debe dar publicidad de la acción en el Boletín Oficial y a través de televisión y/o radio, de acuerdo con las dimensiones del grupo involucrado, distribución geográfica de sus integrantes y características del reclamo, por el plazo que el juez establezca, el que nunca puede ser inferior a tres (3) días consecutivos. El actor puede ofrecer dar a publicidad la demanda en otros medios de comunicación masivos, a su exclusivo cargo, sin perjuicio del derecho de reclamar su costo al demandado condenado en costa.

La publicidad de la demanda debe contener la carátula, juzgado y secretaría en que tramita el proceso, una relación circunstanciada de los elementos de la acción en cuanto a los hechos que la motivan, la petición que se formula y los sujetos a quienes se extenderán los efectos de la sentencia, en los términos del artículo anterior, y el teléfono y página de Internet del Registro de Amparos Colectivos en los que se pueden consultar las circunstancias más relevantes del proceso. Además, debe indicar que pueden presentarse como terceros quienes consideren que sus derechos o intereses no se encuentran debidamente representados o defendidos.

El juez debe notificar por cédula la demanda al Defensor del Pueblo, a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o interés de incidencia colectiva afectado y al Registro de Amparos Colectivos, incluyendo la información a que se refiere este artículo.

El Registro de Amparos Colectivos debe tener disponibles en su sistema de consultas al público la información referida en este artículo y copia de la demanda.

CAPÍTULO 3

Participación de otros legitimados. Amicus curiae

Art. 41. – *Intervención de terceros.* Pueden intervenir como terceros quienes se encuentran legitimados y consideran que sus derechos o intereses no se encuentran debidamente representados o defendidos. El pedido se debe formular por escrito, con los requisitos de la demanda, en lo pertinente. El juez, dentro del plazo de tres (3) días, debe admitir o rechazar su intervención. Esta resolución es recurrible por el interesado.

Los terceros pueden intervenir en calidad de parte con las mismas facultades procesales que las restantes partes del proceso, pudiendo requerir la misma pretensión, o una distinta o contraria. Su presentación no retrotrae el proceso ni suspende su curso.

Cuando el peticionante ofrezca prueba y fuera rechazada su presentación, cualquiera de las partes puede solicitar la producción de la prueba ofrecida.

Art. 42. – *Terceros de otras jurisdicciones.* Cuando el peticionante tiene domicilio en una jurisdicción territorial distinta a la del asiento del tribunal, no se exige la firma de abogado matriculado en esta última jurisdicción, debiendo admitirse el escrito firmado por abogado matriculado en cualquier jurisdicción del país.

Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República y fuera del lugar del asiento del tribunal, quedan ampliados los plazos fijados en esta ley, hasta un máximo de 5 días, a razón de un día cada 700 kilómetros, o fracción que no baje de 300.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la última publicación, los interesados pueden dar aviso al juzgado de que se presentarán en calidad de terceros y solicitar la prórroga del plazo establecida en el párrafo anterior. En tal caso, el juez no debe correr traslado de la demanda hasta que haya transcurrido esta prórroga. En caso de que el interesado no efectivice su presentación y se acredite fehacientemente que su actuación únicamente tendía a obstaculizar la marcha normal del proceso, el juez puede declarar maliciosa o temeraria la conducta asumida, en los términos del artículo 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 43. – *Participación del Defensor del Pueblo.* Cuando interponga una acción cualquiera de las personas legitimadas y el juez interviniente lo considerare adecuado para proteger de forma más eficaz los intereses de los supuestos afectados, debe solicitar la participación en el proceso de la Defensoría del Pueblo en calidad de parte. Cuando se invoquen derechos o intereses de incidencia colectiva sobre bienes jurídicos de carácter indivisible, la participación del Defensor del Pueblo es obligatoria, quien puede adherir a la posición de cualquiera de las partes, o sostener una distinta o contraria.

Art. 44. – *Participación del asistente oficioso.* Cualquier persona física o jurídica de derecho público o privado puede presentarse en cualquier instancia judicial, con anterioridad a la audiencia, en calidad de asistente oficioso, y presentar un *amicus curiae* a fin de expresar una opinión fundamentada sobre el tema en debate. Su participación no es vinculante para el juez y no genera honorarios.

El asistente oficioso debe constituir domicilio legal, preferentemente dentro del perímetro de la jurisdicción territorial del respectivo juzgado o tribunal, y presentar un informe detallado y por escrito conteniendo, en caso de informes especializados, la metodología utilizada y la información de respaldo para confeccionar su informe.

Art. 45. – *Desglose. Temeridad o malicia.* En caso de acreditarse fehacientemente que la presentación de un asistente oficioso contiene datos falsos incorporados temeraria o maliciosamente, el juez puede ordenar el desglose sin más trámite de aquella presentación. Esta resolución es irrecurrible.

El juez puede declarar maliciosa o temeraria la conducta asumida en su presentación por el asistente oficioso en los términos del artículo 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. El recurso debe tramitar por incidente que no suspende el curso del proceso principal.

CAPÍTULO 4

Continuación del proceso

Art. 46. – *Traslado.* Admitida la intervención de los terceros o transcurridos diez (10) días a contar desde la última publicación sin que haya habido presentaciones, el juez debe correr traslado al demandado de las demandas admitidas, por el plazo de cinco (5) días. Cuando la complejidad de la causa lo amerite, el juez puede prorrogar el plazo por un máximo de cinco (5) días.

Si la acción interpuesta comprometiera la prestación de un servicio público, el juez debe poner en conocimiento de ello al ente regulador respectivo.

Art. 47. – *Contestación.* Al contestar la/s demanda/s el demandado debe ofrecer la prueba en la forma establecida para el accionante y, en su caso, acompañar las actuaciones administrativas que existieren.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38, si el demandado considera que existe cosa juzgada sobre el asunto, o existen procesos pendientes que puedan dar lugar a sentencias contradictorias, de acuerdo a las reglas del artículo 50, que no hayan sido informados por el registro, debe comunicar tal circunstancia al juez. Su omisión se considera maliciosa, salvo prueba en contrario, y da lugar a la sanción prevista en el artículo 45 del Código Procesal Civil y Comercial.

Art. 48. – *Prueba.* Si hay prueba a producir el juez inmediatamente debe ordenar su producción, la que debe concluirse dentro del término de diez (10) días. Si las circunstancias especiales del caso lo justifican, el juez puede imponer o distribuir la carga de la prueba, ponderando cuál de las partes está en mejor situación para aportarla. Esta resolución debe dictarse en el mismo auto que ordena la producción de la prueba.

Corresponde a las partes urgir los trámites para que toda la prueba sea producida dentro del término indicado. Si quedase prueba pendiente de producción por causas ajenas a la diligencia de las partes, o si el juez considera necesario ordenar medidas para mejor proveer, puede ampliar dicho término por otros veinte (20) días, cuando la complejidad del caso lo justifique.

Art. 49. – *Audiencia.* Producida la prueba, vencido el plazo para hacerlo o declarada la cuestión de puro derecho, el juez debe convocar inmediatamente a una audiencia para oír a las partes, al Defensor

del Pueblo y a la entidad responsable de velar por el derecho o interés de incidencia colectiva afectado. Asimismo, el juez puede convocar a los asistentes oficiosos.

La convocatoria a la audiencia debe ser comunicada al Registro de Amparos Colectivos.

CAPÍTULO 5

Sentencia

Art. 50. – *Sentencia. Contenido. Publicidad.* Terminada la audiencia, el juez debe dictar sentencia inmediatamente. Si la complejidad del asunto hiciera necesario diferir la redacción de la sentencia, en dicha oportunidad se leerá tan sólo su parte dispositiva, debiendo incorporarse al expediente el texto integral de la sentencia en el plazo máximo de tres (3) días a contar del cierre de la audiencia.

La sentencia que admita la acción debe contener la mención concreta de la autoridad o particular contra cuyo hecho, acto u omisión se concede el amparo; la determinación precisa de la conducta a cumplir, con las especificaciones necesarias para su debida ejecución, y el plazo para el cumplimiento de lo resuelto. En estos casos, también debe prevenir al demandado que no debe incurrir en hechos, actos u omisiones iguales o semejantes a los que dieron mérito para acoger la acción.

La sentencia debe notificarse por cédula al Registro de Amparos Colectivos y publicarse en la forma establecida en el artículo 40, en lo que fuera pertinente.

Art. 51. – *Cosa juzgada. Efectos de la sentencia.* La sentencia sólo hace cosa juzgada cuando resuelve el fondo de la cuestión, dejando subsistente el ejercicio de las acciones que puedan corresponder con independencia del amparo.

La sentencia alcanza a todos los miembros del grupo afectado, salvo cuando la cosa ordenada sea divisible, en cuyo caso la sentencia que rechace el amparo únicamente alcanza a los miembros del grupo afectado que se encuentren dentro de la jurisdicción territorial en la que se dicte.

Cuando se presenten acciones individuales y colectivas sobre el mismo objeto, la sentencia favorable recaída en el amparo colectivo beneficia siempre a todo el grupo, con independencia del rechazo de un amparo individual. La sentencia favorable recaída en un amparo individual debe cumplirse, con independencia de que en el amparo colectivo se rechace el pedido. La sentencia que resuelva el fondo de la cuestión rechazando un amparo colectivo, no obsta la presentación de acciones de amparo individual sobre el mismo objeto.

Art. 52. – *Ejecución.* Cualquier miembro del grupo afectado alcanzado por la sentencia puede requerir su ejecución. El juez interviniente es competente para la ejecución de la sentencia.

CAPÍTULO 6

Modos anormales de terminación del proceso

Art. 53. – *Desistimiento del proceso.* Cuando la parte actora presente escrito desistiendo del proceso, el juez debe notificar por cédula tal circunstancia al Defensor del Pueblo, a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o interés de incidencia colectiva afectado y al Registro de Amparos Colectivos, y darla a publicidad en el Boletín Oficial.

Dentro del plazo de cinco (5) días, quienes se encuentren legitimados para presentar la acción pueden continuar el proceso en calidad de parte, en las mismas condiciones en que se encontraba la parte actora que presentó el desistimiento. En su caso, las costas se deben imponer proporcionalmente a los actores de acuerdo a su actuación.

Desistido el proceso, a partir de su publicidad en el Registro de Amparos Colectivos comienza a computarse nuevamente el plazo de caducidad previsto en el artículo 3º.

El demandado no puede oponerse al desistimiento del proceso ni a la incorporación de nuevos actores, salvo que considere que no se encuentran legitimados.

Art. 54. – *Prohibición de desistimiento del derecho.* En ningún caso, el actor puede desistir del derecho o interés de incidencia colectiva en que fundó la acción.

Art. 55. – *Conciliación.* Contestada la demanda, en cualquier estado del proceso anterior a la sentencia, el juez puede citar a las partes a una audiencia conciliatoria, sin perjuicio de la prosecución de los plazos. El juez debe comunicar al Registro de Amparos Colectivos la citación de esta audiencia. La intervención del Defensor del Pueblo y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés de incidencia colectiva es obligatoria y pueden participar de la audiencia quienes se hayan presentado como asistentes oficiosos.

En dicha audiencia puede establecerse cualquier forma conciliatoria dirigida a:

- a) Simplificar las cuestiones litigiosas;
- b) Reducir la actividad probatoria;
- c) Procurar un avenimiento total o parcial del litigio, en el que se determinen la forma de protección de los derechos e intereses de incidencia colectiva y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

Si no se produjere el avenimiento de las partes, se debe dejar constancia de esta circunstancia sin expresión de lo que se dijo en la audiencia, no pudiendo posteriormente ser interrogados los intervinientes acerca de lo ocurrido en ella.

Art. 56. – *Publicidad. Homologación.* El acuerdo conciliatorio debe comunicarse al Registro de Amparos Colectivos y publicado en el Boletín Oficial y a través de televisión y/o radio por el plazo que el juez establezca, el que nunca puede ser inferior a tres (3) días consecutivos.

La publicidad debe contener una relación circunstanciada de los elementos del acuerdo y de los sujetos a quienes se extenderán sus efectos en los términos del artículo 40. Además, debe indicar que quienes se opongan al mismo pueden presentar sus observaciones dentro de los cinco (5) días a contar desde la última publicación.

Vencido el plazo para presentar las observaciones, el acuerdo conciliatorio debe ser homologado por el juez en un plazo de cinco (5) días, notificado al Registro de Amparos Colectivos y publicado en el Boletín Oficial.

No corresponde la homologación si el juez considera que no asegura debidamente el derecho o interés de incidencia colectiva afectado. Si el juez observa vicios subsanables en el contenido del acuerdo, puede corregirlos con el consentimiento de las partes interesadas antes de su homologación.

El juez es competente para la ejecución del acuerdo.

Art. 57. – *Prohibición de transacción.* Las partes no pueden transigir el derecho o interés de incidencia colectiva.

CAPÍTULO 7

Registro de Amparos Colectivos

Art. 58. – *Creación.* Créase el Registro de Amparos Colectivos, en el que se deben registrar todos los procesos iniciados a partir de la fecha de vigencia de la presente ley a los que se asigne el trámite de acción de amparo colectivo. El registro tendrá la organización y funcionamiento que fije el Defensor del Pueblo.

El registro debe habilitar un sistema de consultas del público en general, entre otros medios, a través de una vía telefónica y una página de Internet que debe ser de acceso fácil y gratuito y contener, como mínimo, el texto completo de la demanda, de la sentencia, del acuerdo conciliatorio, de las resoluciones que acepten o rechacen medidas cautelares, y toda la información notificada por el juez de la causa.

El Defensor del Pueblo debe reglamentar el funcionamiento de este registro dentro de los ciento veinte (120) días posteriores a la promulgación de esta ley.

Art. 59. – *Deber de notificación.* El juez debe notificar al registro todas las resoluciones a las que se refiere expresamente esta ley, así como también toda otra información o resolución relevante del proceso que estime conveniente.

Art. 60. – *Deber de informar.* El Registro de Amparos Colectivos debe remitir dentro del plazo de dos (2) días a los jueces la información requerida.

También debe asegurar el acceso a la información que posea el registro a los particulares que la solicitaran, en los términos que determine la reglamentación.

TITULO IV

Disposiciones finales comunes

Art. 61. – *Costas.* Las costas se deben imponer al vencido, y de haber vencimiento recíproco, según el éxito obtenido. Puede eximirse de ellas en todo o en parte a quien hubiere tenido razón plausible para litigar. No hay condena en costas si antes del plazo fijado para la contestación de la demanda cesara el hecho, acto u omisión en que se fundó el amparo.

Si estando en curso la tramitación de un amparo se dicta resolución administrativa o judicial que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se acoge la acción únicamente a efectos de imponer las costas, si proceden.

Art. 62. – *Exención de cargas.* Las actuaciones del proceso de amparo están exentas del pago de sellado, tasas, depósitos y cualquier otro impuesto, salvo cuando mediare temeridad o malicia.

Art. 63. – *Plazos.* Los plazos establecidos en esta ley se computan en días hábiles, salvo fundada habilitación judicial de día y hora. Todos los plazos establecidos en esta ley son perentorios e improrrogables y no se interrumpen ni se suspenden por ningún incidente ni actuación que no esté expresamente preceptuado por la ley.

Cualquier retardo en su cumplimiento debe ser sancionado disciplinariamente sin perjuicio de la acción por responsabilidad del funcionario.

Art. 64. – *Gratuidad de la publicidad.* La publicidad dispuesta en el título III que se practique en los medios públicos de comunicación administrados por el Estado nacional es gratuita.

A solicitud del actor, la publicidad que se practique en los medios privados de comunicación se debe realizar en los términos del artículo 72, inciso f), de la ley 22.285. El Comité Federal de Radiodifusión debe reglamentar la presente disposición en el plazo máximo de noventa (90) días, debiendo asegurar la asignación inmediata de los medios y espacios destinados a brindar la publicidad ordenada por el juez.

Art. 65. – *Difusión.* El Poder Ejecutivo debe realizar, durante el año siguiente a la promulgación de esta ley, un programa de difusión que incluya campañas masivas de educación y divulgación sobre los derechos e intereses de incidencia colectiva y el procedimiento para hacerlos efectivos.

Art. 66. – *Normas supletorias.* Son de aplicación subsidiaria las normas previstas para el juicio su-

marísimo en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuanto no sean incompatibles con lo aquí dispuesto y debiendo las mismas ser adaptadas a la naturaleza urgente y colectiva, en su caso, del proceso de amparo.

Art. 67. – *Notificaciones.* Se deben notificar personalmente o por cédula la demanda, el rechazo *in limine* de la acción, la convocatoria a audiencias, la sentencia, los autos que dispongan medidas cautelares, y demás resoluciones que disponga la presente ley.

Art. 68. – *Vigencia.* Las disposiciones referidas al amparo individual comienzan a regir desde el día de la publicación de esta ley en el Boletín Oficial.

Las disposiciones referidas al amparo colectivo comienzan a regir a partir de los ciento veinte (120) días a contar desde la publicación de esta ley en el Boletín Oficial, o a partir de la creación del Registro de Amparos Colectivos, si esto sucede con anterioridad, y se aplicará a los procesos iniciados con posterioridad a la vigencia de esta ley y a los que, iniciados con anterioridad, no se haya corrido traslado de la demanda. Sin perjuicio de ello, las sentencias que admitan un amparo colectivo dictadas en procesos en que no se aplicó esta ley, pueden ser ejecutadas por cualquier miembro del grupo, en los términos del artículo 52.

Si vencido el plazo previsto en el primer párrafo el Defensor del Pueblo no creó el Registro de Amparos Colectivos, todas las resoluciones que según la presente ley deben ser comunicadas al registro, se publicarán en los medios masivos de comunicación a su exclusiva costa.

Art. 69. – *Ambito de aplicación.* La presente ley es de aplicación por los jueces federales y nacionales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El artículo 31 rige en todo el territorio de la Nación, cualquiera sea el tribunal que lo aplique. Ello no obsta la aplicación de las Constituciones de provincia o de las leyes dictadas en su consecuencia, que habilitan la procedencia de la acción de amparo colectivo también en otros casos.

Art. 70. – *Norma transitoria.* Hasta tanto no se regule un proceso ordinario colectivo, no rige en los procesos de amparo colectivo la causal de inadmisibilidad contenida en el inciso b) del artículo 2°.

Art. 71. – Deróganse la ley 16.986 y el inciso 2 del artículo 321 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 72. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Marcela V. Rodríguez. – María E. Barbagelata. – Gerardo A. Conte Grand. – Alejandro O. Filomeno. – Susana R. García. – Eduardo G. Macaluse. – Laura C. Musa. – José A. Pérez. – Jorge Rivas.

El Senado y Cámara de Diputados,...

REGIMEN LEGAL DE LA ACCION DE AMPARO

I. *Ambito de aplicación*

Artículo 1° – *Legitimación activa.* La acción de amparo podrá ser interpuesta por toda persona interesada, por sí o por apoderado; por el defensor del pueblo; por las asociaciones cuyo objeto social sea la protección de los derechos y garantías consagrados en la Constitución y por el Ministerio Público.

Art. 2° – *Sujeto pasivo. Derechos protegidos.* La acción de amparo podrá deducirse contra todo acto u omisión de órganos o agentes del Estado federal o sus entes autárquicos, o de particulares que, ya sea en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los intereses, derechos, libertades o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional, con especial incumbencia en el hábeas corpus, hábeas data, actos u omisiones que conformen cualquier tipo de discriminación, la protección del ambiente, la competencia, al usuario, al consumidor y los derechos de incidencia colectiva.

Art. 3° – *Inconstitucionalidad.* Al dictar sentencia en la acción de amparo los jueces podrán declarar de oficio en el caso concreto la inconstitucionalidad de los actos u omisiones que lesionen los intereses, derechos, libertades o garantías protegidos en esta ley.

Las sentencias que dicten los tribunales superiores sobre la acción se considerarán definitivas a los efectos del recurso extraordinario ante la Corte Suprema, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 48.

Art. 4° – *Plazo.* La acción de amparo deberá ser interpuesta dentro de los sesenta días hábiles a partir de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento, fehaciente del acto u omisión que se considera violatorio del interés derecho, libertad o garantía constitucional invocado.

Art. 5° – *Improcedencia.* La acción de amparo no será admisible:

- a) Cuando se trate de un acto jurisprudencial emanado de un órgano del Poder Judicial de la Nación o de las provincias;
- b) Cuando pudieran utilizarse los procedimientos ordinarios sin daño grave o irreparable.

Art. 6° – *Rechazo in limine:* Si la acción interpuesta fuera notoriamente improcedente de acuerdo con lo establecido en esta ley, el juez interviniente así lo declarará sin más sustanciación, ordenando el archivo de las actuaciones.

Esta resolución deberá ser notificada personalmente o por cédula, y será apelable de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de esta ley.

No se plantearán cuestiones de competencia por razón de la materia.

Si el juez se considera notoriamente incompetente, así lo declarará.

En ambos casos, el juez de inmediato elevará las actuaciones a la Cámara de Apelaciones, que decidirá dentro de las 24 horas. Si la Cámara confirmare la incompetencia, remitirá los autos inmediatamente al juez que considera competente.

Cuando el juez de primera instancia tenga su sede en distinta localidad que la Cámara de Apelaciones, sólo remitirá testimonio completo de las actuaciones por el medio más rápido posible. Si la Cámara revoca la resolución, notificará al accionante por telegrama la decisión, debiendo el juez continuar el procedimiento de inmediato.

Art. 7º – *Defectos formales*. El juez podrá rechazar la acción por defectos formales, debiendo proveer de inmediato las medidas necesarias para subsanarlos, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

A tal efecto, podrá intimar al accionante para que en el término perentorio de 2 días aclare los términos de su demanda y funde el derecho invocado.

II. Amparo colectivo

Art. 8º – *Amparo colectivo*. El afectado, el Defensor del Pueblo, las asociaciones –cuyo objeto social sea la protección de los derechos y garantías consagrados en la Constitución y encuadren en la ley de asociaciones sin fines de lucro– y el Ministerio Público están legitimados para interponer esta acción contra cualquier tipo de discriminación o lesión, en forma actual o inminente, de igual modo en lo relativo a la protección de ambiente, la competencia, el usuario, el consumidor y los derechos de incidencia colectiva.

Art. 9º – *Afectado*. A los efectos del amparo colectivo, se entenderá por afectado a quien determine la existencia de una relación de causalidad dada por el efecto reflejo de la objetividad en la subjetividad, aun sin padecer daño concreto, en derechos de incidencia colectiva, cuando es tocado en sus intereses, concernido o vinculado por los efectos del acto u omisión lesivos que, actual o inminentemente lesionen, restrinjan, alteren o amenacen derechos constitucionales.

Art. 10. – La mencionada legitimación, también a título individual, será considerada principal ante las presentaciones siguientes que otros afectados en similar situación realicen. Subsumiendo e incorporándose a la causa principal los elementos que resulten conducentes, a criterio del juez, para probar el acto dañoso.

Art. 11. – Los bienes producto de resarcimientos y las consecuencias colectivas del resultado del amparo serán utilizados para preservar o recomponer el daño generado; o bien, para evitarlo en el futuro.

Art. 12. – *Incidencia colectiva*. A los fines del amparo colectivo, se define la incidencia colectiva como los derechos que detenta cualquier persona a fin de proteger el ambiente, al usuario, a la competencia, a los consumidores, actos contra la discriminación, cuestiones políticas o sociales, derechos públicos de la sociedad, derechos que la sociedad entiende como morales, así como todo otro derecho o garantía constitucional, y bajo los cuales se encuentre comprendido.

Art. 13. – *Intereses difusos*. Se entienden por intereses difusos aquellos que conciernen a un número indeterminado, o tal vez indeterminable de personas y se distinguen porque su objeto es indivisible y atañe a la generalidad.

III. Procedimiento

Art. 14. – *Competencia*. Será competente para conocer de la acción de amparo el juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice o pudiera tener efecto.

Cuando un mismo acto u omisión afectare el derecho de varias personas, entenderá en todas estas acciones el juez que hubiere prevenido, disponiendo la acumulación de autos, en su caso.

Art. 15. – *Turno*. A los efectos de la presente ley, el turno lo determinará la fecha de la interposición de la demanda.

En la Capital Federal regirán turnos de 24 horas corridas, según el orden que determine la excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Civil.

En las provincias, regirá el turno que establezca la respectiva cámara de apelaciones, sin obligación de permanencia del juez y funcionarios auxiliares en la sede del tribunal, pero deberá expresarse en lugar visible para el público que concurra, el lugar donde puede reclamarse la intervención del juez de turno a fin de recibir la demanda.

En cada jurisdicción, los turnos se publicarán en los periódicos, así como también se colocarán avisadores en lugar visible para el público en los edificios judiciales y de la administración pública.

Las respectivas cámaras de apelaciones reglamentarán las disposiciones aplicables para los funcionarios y empleados que deban intervenir o auxiliar en los amparos que se promuevan.

Art. 16. – *Demanda. Requisitos*. La acción de amparo deberá presentarse por escrito, y contendrá:

- a) El nombre, apellido, nacionalidad y domicilio real y constituido del accionante;
- b) La justificación de la personería invocada, conforme a las leyes que rigen la materia. Podrá acreditarse la personería mediante poder general o especial, carta poder con firma autenticada, estatuto o contrato social con certificación de autenticidad;
- c) La denominación de quien hubiere sido autor o hubiere ordenado la restricción. Si se

ignora dicha circunstancia el juez librará la orden a los superiores jerárquicos de la dependencia que la demanda indique.

Si la restricción hubiere provenido de particulares, el juez o tribunal arbitrará los medios necesarios para establecer la relación procesal;

- d) La relación circunstanciada de los hechos, actos u omisiones que han producido, o están en vías de producir, la lesión que determine el amparo;
- e) La petición que se formula, en términos claros y precisos.

Art. 17. – *Ofrecimiento de prueba.* Con el escrito de la demanda, el accionante acompañará la prueba instrumental de que disponga, o la individualizará si no la tuviese en su poder, con indicación del lugar donde se encuentre. Indicará, asimismo, los demás medios de prueba de que pretenda valerse.

El número de testigos no excederá de cinco por cada parte, siendo carga de éstas hacerlos comparecer y a su costa a la audiencia, sin perjuicio de requerir el uso de la fuerza pública en caso de necesidad.

La prueba de absolución de posiciones sólo se admitirá cuando la acción se promueva contra particulares, en cuyo caso deberá acompañarse el pliego con el escrito de demanda.

Art. 18. – *Traslado y contestación.* Cuando el juez considere que la acción es formalmente procedente, dará traslado de la misma al demandado y lo intimará a que la conteste en el plazo máximo de cinco días, que el juez o tribunal regulará con arreglo a la distancia.

La notificación se hará con entrega de copias, y el accionado juntamente con la contestación de la demanda, deberá ofrecer toda la prueba de que intente valerse, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11. Simultáneamente, el juez convocará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia del plazo perentorio de cinco días a partir de la fecha de la presentación de la demanda.

Art. 19. – *Audiencia pública.* Las partes deberán concurrir personalmente, junto con sus letrados, a la audiencia a la que se refiere el tercer párrafo del artículo anterior.

Si el accionante no concurriera personalmente, se lo tendrá por desistido, ordenándose el archivo de las actuaciones, con imposición de costas. Si fuese el accionado el que no concurriese, se recibirá la prueba del actor si la hubiese, y pasarán los autos para dictar sentencia.

Si la acción se dirigiera contra un órgano de la administración pública, ésta estará representada por un funcionario de la repartición debidamente autorizado, con derecho a asistencia letrada.

Si ambas parte concurrieran, el juez escuchará sus explicaciones. De inmediato, se recibirán las pruebas y se producirán los alegatos.

El juez presidirá la audiencia bajo la pena de nulidad, e interrogará a los testigos y a las partes, sin perjuicio de que aquéllos sean a su vez repreguntados por los abogados. Gozará de los más amplios poderes de policía y de dirección de la audiencia. En cualquier momento podrá ordenar pruebas no ofrecidas por las partes y diligencias para mejor proveer.

Si alguna prueba no pudiera producirse en esa audiencia, el juez ordenará las medidas necesarias para que se continúe la audiencia en un plazo que no exceda las 24 horas.

Art. 20. – *Medidas de no innovar.* En cualquier estado de la instancia el juez podrá ordenar, a pedido de parte o de oficio, medidas de no innovar, las que se cumplimentarán en forma inmediata, sin perjuicio de su ulterior notificación. El juez podrá exigir la contracautela pertinente para responder por los daños que tales medidas pudieran ocasionar. La solicitud deberá resolver el mismo día de su presentación.

Cuando la suspensión acordada por la medida de no innovar afecte un servicio público o a la administración, podrá el juez dejarla sin efecto, declarando a cargo de la autoridad demandada o personalmente por los que la desempeñan, la responsabilidad por los perjuicios que se deriven de su ejecución.

Art. 21. – *Sentencia.* Concluida la audiencia, el juez dictará sentencia dentro del plazo de 48 horas de la misma.

La sentencia deberá contener:

- a) Lugar, día y hora de su emisión;
- b) Mención de las partes, y de la acción u omisión denunciados como lesivos;
- c) Fundamentos de la decisión;
- d) La parte resolutive, que determinará claramente el acogimiento o el rechazo de la demanda;
- e) Las costas y las sanciones que pudieran corresponder;
- f) La firma del juez.

En caso que el juez considere la posibilidad de que se haya cometido un delito de acción pública, mandará sacar los testimonios correspondientes, y los remitirá al Ministerio Público.

Art. 22. – Si la sentencia hace lugar a la acción de amparo, deberá además contener:

- a) La mención concreta de la autoridad o el particular contra cuyo acto u omisión se concede el amparo;
- b) La determinación precisa de los actos a cumplirse, con las respectivas especificaciones necesarias para su debida ejecución;
- c) El plazo dentro del que deberá cumplirse lo resuelto, que en ningún caso podrá exceder de 24 horas.

Art. 23. – *Recursos*. En el proceso de amparo sólo es apelable la sentencia definitiva, la que rechaza la acción por manifiestamente improcedente, y la que ordena o rechaza medidas de no innovar.

El recurso deberá ser deducido y fundado en el plazo perentorio de tres días. Se sustanciará con un traslado por el mismo plazo perentorio a la parte contraria.

La interposición del recurso no suspende las medidas de amparo decretadas. Dichas medidas serán tomadas de inmediato en el término del artículo 16, inciso c). Tampoco suspende las medidas de no innovar decretadas.

Art. 24. – *Queja*. Contra la decisión que rechaza el recurso procede la queja ante la Cámara de Apelaciones, la que deberá interponerse dentro de las 24 horas. En el mismo término deberá la cámara resolver sobre su concesión o denegación.

Art. 25. – *Procedimiento de apelación*. Vencido el término del artículo 17, el juez elevará de inmediato los autos a la cámara, emplazando a las partes para que dentro de las 24 horas comparezcan ante la misma.

Si la cámara tuviera su sede en otra localidad, el emplazamiento se hará por el término que considere conveniente de acuerdo con la distancia.

En el término del emplazamiento, las partes podrán mejorar los fundamentos del recurso o de la decisión.

La cámara resolverá el recurso en acuerdo fundado dentro del término de 7 días de recibidos los autos.

Art. 26. – *Costas*. Las costas del proceso se impondrán a quien resulte vencido. Si la autoridad pública fuere la vencida, serán responsables solidariamente la misma y el agente que realizó los actos u omisiones que motivaron la condena.

No habrá condenación en costas si antes de vencer el término para contestar la demanda cesaran los hechos, actos u omisiones que motivaron la acción de amparo.

Art. 27. – *Sellados*. Las actuaciones del proceso de amparo están exentas del pago previo de sellado y de cualquier otro impuesto, sin perjuicio de la reposición que se efectuará cuando haya condena por costas.

IV. Disposiciones complementarias

Art. 28. – *Cuestiones previas. Recusaciones*. En el proceso de amparo no podrán articularse cuestiones previas, reconvencciones ni incidentes. No procede la recusación sin causal, debiendo el juez excusarse cuando se encuentre legalmente impedido para conocer.

Art. 29. – *Ley supletoria*. Las reglas procesales establecidas en la ley 23.098 y en el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación serán de

aplicación subsidiaria en la tramitación de la acción de amparo.

Art. 30. – *Intervención del Ministerio Público*. Presentada la acción de amparo se notificará al Ministerio Público, el que tendrá las mismas facultades que las partes en cuanto a peticionar y participar en los actos procesales posteriores, sin que sea necesario citarlo o notificarlo de los mismos.

Podrá presentar las instancias que creyera convenientes y recurrir las mismas decisiones que las partes.

Art. 31. – *Estado de sitio*. Cuando la acción, omisión o restricción cuestionadas sean consecuencia de la aplicación del estado de sitio, el juez podrá analizar, en el caso concreto:

- a) El mantenimiento de las condiciones que dieron origen a la declaración del estado de sitio;
- b) La correlación entre la medida cuestionada y la situación que dio origen a la declaración del estado de sitio.

Art. 32. – *Cumplimiento de lo ordenado*. Los mandatos judiciales expedidos en el procedimiento del amparo serán cumplidos por los funcionarios, empleados públicos o particulares requeridos al efecto del modo y en el plazo que aquéllos establezcan.

Cuando un órgano o agente de la administración pública, o un particular requerido al efecto, demore maliciosamente, niegue, o de alguna forma obstaculice la sustanciación de la acción, el juez ordenará pasar las actuaciones a la justicia competente, a los fines del Código Penal.

Las autoridades nacionales de la administración pública y de los organismos de seguridad tomarán los recaudos necesarios para el efectivo cumplimiento de la presente ley, y pondrán a disposición del juez interviniente los medios a su alcance para la realización de su cometido.

Art. 33. – *Allanamientos*. Durante la sustanciación del procedimiento, o para hacer cumplir sus resoluciones, el juez interviniente podrá ordenar allanamientos y solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Art. 34. – *Subsistencia de acciones*. La sentencia de amparo hace cosa juzgada sobre su objeto, pero deja subsistentes las acciones ordinarias que pudieran corresponder a cualquiera de las partes para la defensa de sus derechos.

Art. 35. – *Términos perentorios*. Durante la sustanciación del proceso de amparo y su ejecución, todos los días y horas son hábiles. Todos los términos son de carácter perentorio. Las partes tendrán la carga de comparecer diariamente a secretaría a notificarse por nota de las resoluciones.

La notificación de la demanda, la audiencia pública y la sentencia que acoja o desestime la acción

se harán personalmente o en los domicilios denunciados o constituidos, por el medio más rápido.

Art. 36. – *Sanciones.* Cuando la denuncia fuere maliciosa se impondrá al accionante una multa de 100 a 5.000 pesos, que serán actualizados semestralmente por la Corte Suprema.

Los jueces y funcionarios intervinientes que incurran injustificadamente en incumplimiento de los plazos de esta ley serán sancionados con la multa establecida en el párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

Art. 37. – *Registro.* La Corte Suprema de la Nación llevará, por intermedio de la Secretaría de Superintendencia, un registro donde se anotarán las sanciones aplicadas como consecuencia del artículo anterior, una vez que estén firmes.

Art. 38. – *Ambito de aplicación.* Esta ley será de aplicación en el ámbito del territorio nacional.

Asimismo, será aplicada por los jueces federales de primera instancia de las provincias, en los casos en que el acto impugnado provenga de una autoridad nacional.

Art. 39. – *Derogación.* Queda derogado el decreto ley 16.986/66 y los artículos 321 y 498 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación.

Art. 40. – *Vigencia.* Esta ley regirá desde su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 41. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge R. Vanossi.

5

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE AMPARO

CAPÍTULO I

Condiciones de admisibilidad

Artículo 1º – *Procedencia.* La acción de amparo procede, siempre que no exista un medio judicial más idóneo, contra actos, hechos u omisiones de autoridades públicas o de particulares que, en forma actual o inminente lesionen, restrinjan, alteren o amenacen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución, un tratado, una ley o normas de alcance particular o general.

Art. 2º – *Amparo por omisión.* La acción de amparo por omisión procede siempre que el deber de obrar se encuentre expresamente reglado.

Art. 3º – *Excepciones.* La acción de amparo no procede:

- a) Cuando se interpone en defensa de derechos y garantías protegidos por las acciones de hábeas corpus o hábeas data;

- b) Contra actos del Poder Judicial o del Poder Legislativo, salvo que se trate de decisiones de carácter administrativo;

- c) Cuando la acreditación de la ilegalidad o arbitrariedad invocada requiera una amplitud de debate y prueba incompatible con el carácter expedito y rápido de la acción de amparo.

Art. 4º – *Idoneidad. Prueba.* Corresponde al accionante alegar la inexistencia de medio judicial más idóneo.

Art. 5º – *Opción.* Si existieran vías procesales igualmente idóneas, el accionante puede optar por la acción de amparo.

Art. 6º – *Reconducción.* Si existiera una vía más idónea, el juez o tribunal interviniente debe, en forma fundada, individualizar dichas vías y reconducir el trámite dentro del mismo expediente.

Art. 7º – *Instancia administrativa.* No es requisito para la procedencia de la acción de amparo el previo agotamiento de la instancia administrativa.

Art. 8º – *Duda.* En todo momento, el juez debe aplicar el principio *in dubio pro actione* a efectos de dar trámite a la acción.

Art. 9º – *Legitimación activa.* Pueden interponer acción de amparo:

- a) El afectado, entendiéndose por tal toda persona cuyos derechos o intereses legítimos resulten lesionados;
- b) El Defensor del Pueblo, cuando actúe en defensa de derechos de incidencia colectiva;
- c) El Ministerio Público, cuando actúe en defensa del interés general de la sociedad, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 120 de la Constitución Nacional;
- d) Las asociaciones que propendan a la defensa contra cualquier forma de discriminación, a la protección del ambiente, de la competencia, del usuario y del consumidor y de los derechos de incidencia colectiva en general.

Art. 10. – *Asociaciones.* Las asociaciones a que refiere el inciso *d)* del artículo anterior deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar constituidas como fundaciones o asociaciones sin fines de lucro en los términos del artículo 33 del Código Civil;
- b) Tener objeto social referido a la defensa de derechos de incidencia colectiva dentro del ámbito territorial del juez o tribunal;
- c) Otorgar las garantías que determine el juez o tribunal para, cuando su patrimonio fuera insuficiente, responder por las costas y eventuales perjuicios derivados de las acciones de amparo que inicien.

Art. 11. – *Plazos*. La acción de amparo debe promoverse dentro de los siguientes plazos:

- a) Cuando se promueve por el afectado, dentro de los veinte (20) días a partir de que éste tuvo o pudo tener conocimiento del acto, hecho u omisión lesiva;
- b) Cuando se promueve por el Defensor del Pueblo, el Ministerio Público o las asociaciones en defensa de derechos de incidencia colectiva:
 1. Cuando actúen de oficio, dentro de los cuarenta y cinco (45) días contados de la misma forma que en el inciso anterior;
 2. Cuando actúen por denuncia, dentro de los cuarenta y cinco (45) días de haberla recibido, siempre que la misma haya sido realizada dentro del plazo establecido en el inciso a) del presente artículo;
- c) Cuando los efectos del acto, hecho u omisión lesivos se renueven periódicamente o se desarrollen de manera permanente en el transcurso del tiempo, mientras subsista la afectación.

CAPÍTULO II

Competencia

Art. 12. – *Competencia territorial*. Tiene competencia para entender en la acción de amparo el juez o tribunal de primera instancia del lugar donde el acto, hecho u omisión lesiva se exteriorice, tenga o pueda tener efectos o el del domicilio del demandado, a opción del actor.

Art. 13. – *Competencia material*. Son aplicables las demás reglas sobre competencia en razón de la materia.

Art. 14. – *Duda*. En caso de duda sobre el juez competente, debe intervenir el que previno.

Art. 15. – *Acumulación*. Cuando el acto, hecho u omisión lesivos afecten el derecho de varias personas en una misma jurisdicción territorial, le corresponde entender al juez o tribunal que haya prevenido, disponiéndose la inmediata acumulación de procesos, siempre que ello no provoque una grave demora en la sustanciación y decisión.

CAPÍTULO III

Procedimiento

Art. 16. – *Demanda*. La demanda debe interponerse mediante escrito que contenga:

- a) Los datos del accionante;
- b) La justificación de la personería invocada;
- c) La individualización, en lo posible, del acto, hecho u omisión lesiva y su autor;

d) La relación circunstanciada de los hechos y el detalle de la lesión sufrida;

e) El ofrecimiento de la prueba de que intenta valerse, acompañando la instrumental de que disponga o la individualización de su ubicación cuando no se encuentre en poder del accionante;

f) La petición en términos claros y precisos.

Art. 17. – *Rechazo in limine*. Si la acción fuera manifiestamente inadmisibles, el juez debe rechazarla sin sustanciación, ordenando el archivo de las actuaciones.

Art. 18. – *Efectos*. El rechazo *in limine* de la acción de amparo sólo produce efectos de cosa juzgada formal.

Art. 19. – *Medidas cautelares*. Con la interposición de la demanda o en cualquier estado del proceso, las partes pueden solicitar la traba de medidas cautelares que tengan por objeto garantizar la efectividad de los derechos esgrimidos.

Art. 20. – *Prohibición de incidentes*. Es improcedente la recusación sin causa y no pueden articularse ni tramitarse cuestiones de competencia, incidentes ni excepciones previas.

Art. 21. – *Traslado*. Si la acción es admisible, el juez o tribunal correrá traslado de la demanda al autor del acto, hecho u omisión lesiva por el término de cinco (5) días, ampliable por igual plazo.

Art. 22. – *Citación a terceros*. El juez o tribunal puede disponer o admitir la intervención de terceros en el proceso, cuando resulte manifiesta la afectación de sus derechos por la acción de amparo deducida.

Art. 23. – *Citación al Ministerio Público*. Cuando el objeto del proceso haga presumir la afectación de derechos de incidencia colectiva, el juez o tribunal debe dar intervención al Ministerio Público, quien será parte necesaria como representante de los intereses generales de la sociedad.

Art. 24. – *Contestación*. Con la contestación de la demanda, que se rige por lo dispuesto en el artículo 356 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, debe acompañarse la prueba instrumental que se encuentre en poder del accionado y ofrecerse las demás pruebas de que pretenda valerse, no siendo admisible la reconvencción.

Art. 25. – *Período probatorio*. Contestada la demanda o habiendo vencido el plazo para hacerlo, y si el juez o tribunal lo estima necesario, puede ordenar la producción de la prueba que estime pertinente y útil, que debe sustentarse en el plazo de hasta cinco días, ampliable por igual plazo.

Art. 26. – *Prueba*. Las pruebas admisibles son:

- a) Documental;
- b) Testimonial, en número de hasta tres testigos por cada parte;

- c) Informativa;
- d) Confesional, admisible sólo cuando el amparo se dirija contra actos de particulares;
- e) Inspección ocular.

Art. 27. – *Sentencia. Plazo.* Contestada la demanda y, en su caso, producida la prueba, el juez o tribunal dicta sentencia dentro del tercer día.

Art. 28. – *Sentencia. Contenido.* La sentencia que admite la acción debe contener:

- a) La mención concreta de la autoridad pública o del particular contra cuyo acto u omisión se concede el amparo;
- b) La determinación precisa de la conducta a cumplir, con las especificaciones necesarias para su debida ejecución;
- c) El plazo para el cumplimiento de lo resuelto.

Art. 29. – *Declaración de inconstitucionalidad.* El juez, de oficio o a pedido de parte, puede declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto, hecho u omisión lesiva.

Art. 30. – *Sentencia. Alcances.* La sentencia que se dicte en los supuestos previstos por el primer párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional, tiene efectos para las partes en el proceso. Si fuera dictada en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional, la sentencia es, en los límites fijados en el pronunciamiento judicial, oponible al vencido por quienes, aun sin haber sido partes en el proceso, comparten la situación jurídica o de hecho del accionante, en la jurisdicción del juez o tribunal interviniente.

Art. 31. – *Cosa juzgada.* La sentencia de amparo hace cosa juzgada respecto de lo que fue materia de amparo, dejando subsistentes otras acciones o recursos que puedan corresponder a las partes.

CAPÍTULO IV

Recursos

Art. 32. – *Apelación. Procedencia.* El recurso de apelación procede contra la sentencia definitiva y las resoluciones que declaren inadmisibles el amparo o admitan o rechacen medidas cautelares.

Art. 33. – *Apelación. Plazo.* La apelación debe interponerse fundamentada dentro del tercer día de notificada la decisión jurisdiccional.

Art. 34. – *Concesión. Efectos.* En el plazo de un día el juez o tribunal interviniente decide acerca de la procedencia o no del recurso, debiendo concederse o denegarse con efecto devolutivo, salvo que el cumplimiento de la sentencia pueda ocasionar un perjuicio irreparable, en cuyo caso se otorgará con efecto suspensivo.

Art. 35. – *Queja.* Denegado el recurso o vencido el plazo para hacerlo, el recurrente se encuentra habilitado para, dentro de los dos días, ocurrir en queja ante el tribunal de alzada.

Art. 36. – *Traslado.* Concedido el recurso o abierta la queja ante la alzada, se corre traslado a la contraparte por el término de tres días.

Art. 37. – *Elevación.* Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, se eleva el expediente al respectivo tribunal de alzada en el plazo de un día.

Art. 38. – *Sentencia.* La cámara de apelaciones dicta sentencia dentro de los cinco días de elevado el expediente.

Art. 39. – *Recurso extraordinario.* Contra la resolución del tribunal de alzada, procede el recurso extraordinario, que debe interponerse fundado, dentro de los tres días, ante el tribunal superior.

Art. 40. – *Concesión. Efectos.* La concesión del recurso extraordinario no suspende el cumplimiento de las resoluciones apeladas.

Art. 41. – *Traslado. Resolución.* Se corre traslado del recurso a la contraparte, por igual término, transcurrido el cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación dicta resolución dentro del plazo de diez días.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Art. 42. – *Costas.* Las costas se imponen al vencido. No corresponde la condena en costas si, antes del plazo fijado para la contestación de la demanda, cesa el acto, hecho u omisión en que se fundó el amparo.

Art. 43. – *Tasa de justicia.* El accionante está exento del pago de la tasa de justicia, salvo temeridad o malicia procesal, en cuyo caso debe abonarla dentro de los diez días de quedar firme la sentencia que así lo disponga.

Art. 44. – *Cómputo de plazos.* Los plazos de esta ley se computan en días hábiles judiciales.

Art. 45. – *Caducidad.* Caduca la instancia en el proceso de amparo por el transcurso del plazo de tres meses computados conforme lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 46. – *Aplicación supletoria.* El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se aplica en forma supletoria a la presente ley.

Art. 47. – *Derogación.* Se derogan la ley 16.986 y el inciso 2 del artículo 321 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 48. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Gustavo E. Ferri.